



# GACETA CONSTITUCIONAL

Nº 109

Bogotá, D.E., jueves 27 de junio de 1991

Edición de 36 Páginas

## ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

ALVARO GOMEZ HURTADO

Presidente

ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF

Presidente

HORACIO SERPA URIBE

Presidente

JACOB PÉREZ ESCOBAR

Secretario General

FERNANDO GALVIS GAITAN

Relator

## Relatoría

# Artículos de la Constitución Política de Colombia Aprobados en Primer Debate

### TITULO I.

#### DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

### TITULO II.

#### DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES

### TITULO III.

#### DE LOS HABITANTES Y DEL TERRITORIO

### TITULO IV.

#### DE LA ORGANIZACION DEL ESTADO Y DEL SERVIDOR PUBLICO

### TITULO V.

#### DE LA RAMA LEGISLATIVA

### TITULO VI.

#### DE LA RAMA EJECUTIVA

### TITULO VII.

#### DE LA RAMA JUDICIAL

### TITULO IX.

#### DE LAS ELECCIONES

#### Y LA ORGANIZACION ELECTORAL

### TITULO X.

#### DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL

### TITULO XI.

#### DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL

### TITULO XII.

#### DEL REGIMEN ECONOMICO

#### Y LA HACIENDA

### TITULO XIII.

#### DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

### TITULO XIV.

#### DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

NOTA: La GACETA CONSTITUCIONAL publica el articulado aprobado en primer debate, guardando la denominación y ordenación que le dió la Asamblea Nacional Constituyente en las sesiones plenarias, con el objeto de informar a los Delegados, según texto suministrado por Secretaría General y codificado pro-visionalmente por la Comisión respectiva.

## Legislación Transitoria para Elecciones de Congreso Nacional y Gobernadores

Constituyente: ANTONIO NAVARRO WOLFF

(Pág. 35)

# Artículos de la Constitución Política de Colombia

## Aprobados en Primer Debate

### TABLA DE CONTENIDO

#### PREAMBULO

#### TITULO I. DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

#### TITULO II. DE LOS DERECHOS LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES.

#### CAPITULO 1. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES.

#### CAPITULO 2. RELACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS.

#### CAPITULO 3. DERECHOS COLECTIVOS.

#### CAPITULO 4. ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.

#### TITULO III. DE LOS HABITANTES Y DEL TERRITORIO.

#### CAPITULO 1. NACIONALIDAD.

#### CAPITULO 2. CIUDADANIA.

#### CAPITULO 3. EXTRANJEROS.

#### CAPITULO 4. TERRITORIO.

#### TITULO IV. DE LA ORGANIZACION DEL ESTADO Y DEL SERVIDOR PUBLICO.

#### CAPITULO 1. ESTRUCTURA DEL ESTADO.

#### CAPITULO 2. SERVIDOR PUBLICO.

#### TITULO V. DE LA RAMA LEGISLATIVA.

#### CAPITULO 1. FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO.

#### CAPITULO 2. LAS LEYES.

#### CAPITULO 3. SENADO.

#### CAPITULO 4. CAMARA DE REPRESENTANTES.

#### CAPITULO 5. CONGRESISTAS.

#### TITULO VI. DE LA RAMA EJECUTIVA.

#### CAPITULO 1. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

#### CAPITULO 2. GOBIERNO.

#### CAPITULO 3. VICEPRESIDENTE.

#### CAPITULO 4. MINISTROS Y JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS.

#### CAPITULO 5. ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA.

#### CAPITULO 6. ESTADOS DE EXCEPCION.

#### CAPITULO 7. FUERZA PUBLICA.

#### TITULO VII. DE LA RAMA JUDICIAL.

#### CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.

#### CAPITULO 2. JURISDICCION ORDINARIA.

#### CAPITULO 3. JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

#### CAPITULO 4. JURISDICCIONES ESPECIALES.

#### CAPITULO 5. FISCALIA GENERAL.

#### CAPITULO 6. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.

#### TITULO VIII. DE LAS ELECCIONES Y LA ORGANIZACION ELECTORAL.

#### CAPITULO 1. SUFRAGIO Y ELECCIONES.

#### CAPITULO 2. FORMAS DE PARTICIPACION.

#### CAPITULO 3. AUTORIDADES ELECTORALES.

#### CAPITULO 4. REGIMEN DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS.

#### TITULO IX. DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL.

#### CAPITULO 1. CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

#### CAPITULO 2. PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

#### CAPITULO 3. DEFENSOR DEL PUEBLO.

#### TITULO X. DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL.

#### CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.

#### CAPITULO 2. REGIMEN DEPARTAMENTAL.

#### CAPITULO 3. REGIMEN MUNICIPAL.

#### CAPITULO 4. REGIMEN ESPECIAL.

#### TITULO XI. DEL REGIMEN ECONOMICO Y LA HACIENDA.

#### CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.

#### CAPITULO 2. PLANEACION ECONOMICA Y SOCIAL.

#### CAPITULO 3. PRESUPUESTO Y ADMINISTRACION FISCAL.

#### CAPITULO 4. BANCA CENTRAL.

#### TITULO XII. DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

#### TITULO XIII. DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

#### PREAMBULO

#### EL PUEBLO DE COLOMBIA

En ejercicio de su poder soberano, representado por los Delegatarios de la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios y con el fin de

fortalecer la unidad de la nación, asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, que garantice un orden político, económico y social, justo y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana (aprobado 7 mayo 1991).

Decreta, sanciona y promulga la siguiente

#### CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

#### TITULO I. DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES:

**ART. 1.** Colombia es un Estado social de derecho organizado bajo la forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de las entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista y está fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de todas las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (-1- aprobado 6 mayo 1991).

**ART. 2.** La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emanan los poderes públicos. El pueblo la ejerce directamente o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece (-2- aprobado 6 mayo 1991).

**ART. 3.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y deberes. El Estado reconoce la primacía de los derechos de las personas sin discriminación alguna, nadie podrá ser perjudicado ni favorecido a causa de su sexo, su ascendencia, su raza, su lengua o sus creencias religiosas o políticas.

El Estado brindará especial protección a la familia como institución básica de la sociedad y a aquellas personas que por su condición económica, física o mental o por su edad o sexo, se encuentran en circunstancias de debilidad y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos puedan cometerse. (-3- aprobado 6 mayo 1991).

**ART. 4.** El Estado reconoce el carácter multiétnico y pluricultural del pueblo. (-4- aprobado 6 de mayo 1991)

**ART. 5.** Es obligación del Estado y de la comunidad proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, patrimonio de las actuales y futuras generaciones. (-5- aprobado 6 mayo 1991).

**ART. 6.** La paz es un bien indeclinable del pueblo colombiano, que compromete al

Estado y la sociedad. (-6- aprobado 6 mayo de 1991).

**ART. 7.** Las relaciones exteriores del país se fundamentan en la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia y consagrados por la comunidad mundial.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe. (-7- aprobado 6 mayo 1991).

**ART.** El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. (-1- aprobado 20 mayo 1991).

**ART. NUEVO.** El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que, sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad Latinoamericana de Naciones.

La Ley podrá establecer elecciones directas para la Constitución del Parlamento andino y del parlamento latinoamericano. (-C. Accidental? 69- aprobado 28 mayo 1991).

**ART. 8.** Los particulares solamente son responsables por infracción de la Constitución o las leyes. Las autoridades públicas lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

Nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda. Todos ajustarán su conducta a los principios de la solidaridad humana. (-8- aprobado 6 mayo. 1991).

**ART. 48.** En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que dé la orden. (-48- aprobado 31 mayo de 1991).

**ART. 9.** El castellano es el idioma oficial de Colombia, las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus propios territorios. La enseñanza que se imparte en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias se efectuará en forma bilingüe. (-9- aprobado 6 mayo. 1991).

**ART. 10.** La Constitución es norma de normas. Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia vivir sometidos a la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. (-10- aprobado 6 mayo. 1991).

## TITULO II. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES.

### CAPITULO I. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES.

**ART. DE LAS AUTORIDADES.** Las autoridades de la República están ins-

tuidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (aprobado 14 junio 1991).

**ART. DERECHO A LA RECREACION Y AL DEPORTE, APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE.** Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará la educación física, la recreación y el deporte e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas. (- Aprobado 18 de junio 1991).

**ART. AUTONOMIA PERSONAL.** Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. (- — aprobado 19 junio 1991).

**ART. FINES DEL ESTADO.** Los poderes del Estado tienen como finalidad esencial servir a la comunidad; promover la prosperidad general y las condiciones de efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las instancias de decisión que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional y mantener la integridad territorial; asegurar la pacífica convivencia y la vigencia de un orden justo. (- aprobado 14 junio 1991).

**ART. DERECHO A LA VIDA.** El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte. (- — aprobado 14 junio 1991).

**ART.** Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. (- — aprobado 14 junio 1991).

**ART. DERECHO A LA IGUALDAD.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y recibirán la misma protección y trato por parte de las autoridades. Gozan también de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión pública o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos víctimas de discriminación o que se encuentren marginados. (- aprobado 14 junio 1991).

**ART. DERECHO A LA PAZ.** La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento para todos. (- — aprobado 14 junio 1991).

**ART. LIBERTAD DE CONCIENCIA.** Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones, ni compelido a profesar creencias, ni obligado a actuar contra su conciencia. Ninguna persona podrá ser obligada a revelar sus convicciones y creencias. (- — aprobado 14 junio 1991).

**ART. DEBIDO PROCESO.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante el juez o tribunal competente y

observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado elegido por ella o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso. (- — aprobado 15 junio 1991).

**ART. PRINCIPIO DE LA NO AGRAVACION.** El superior no podrá agravar la situación jurídica del apelante único. (P — — aprobado 15 junio 1991).

**ART. CAPTURA EN FLAGRANCIA.** El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguen y se refugie en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá proceder requerimiento al morador. (P — — aprobado 15 junio 1991).

**ART. HABEAS CORPUS.** Quien esté privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar, ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Este derecho no podrá ser suspendido ni limitado en ninguna circunstancia. (P — — aprobado 15 junio 1991).

**ART. DE LA LIBERTAD.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, destierro, confiscación ni prisión perpetua. (P — aprobado 15 junio 1991).

**ART. LIBERTAD DE MOVIMIENTO.** Toda persona tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir del país y a permanecer y a residenciar en él. La ley reglamentará estos derechos. (- — aprobado 14 junio 1991).

**ART. PRINCIPIO DEL RESPETO A LA SOLIDARIDAD INTIMA.** Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parentes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (- — aprobado 15 junio 1991).

**ART.** Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento.

No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión.

Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia. (P — aprobado 19 junio 1991).

**ART. DERECHO DE ASILO.** Se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley. (— aprobado 14 junio 1991).

**ART. LIBERTAD DE RELIGIÓN Y CULTOS.** Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y difundirla en forma individual o colectiva. Se garantiza la libertad de cultos.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley. (— aprobado 14 junio 1991).

**ART. DERECHO A LA INTIMIDAD.** Toda persona tiene derecho a su intimidad, a su imagen y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlo y hacerlo respetar. De igual modo, toda persona tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ella en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

La recolección, tratamiento y circulación de datos no podrán lesionar la libertad de informática y demás derechos y garantías de la persona (— aprobado 14 junio de 1991).

**ART. INVOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA.** La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial de autoridad competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios y penales podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos de la ley. (— aprobado 14 de junio 1991).

**ART.** Se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley. (P — aprobado 14 junio 1991).

**ART. DERECHO A LA HONRA.** Se garantiza el derecho a la honra de toda las personas. La ley señalará la forma de su protección (P — aprobado 14 junio 1991).

**ART. DERECHO DE ASOCIACION.** Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. (— aprobado 14 junio 1991).

**ART. DERECHO DE PETICION.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

De igual manera, el legislador podrá reglamentar el ejercicio de este derecho ante organizaciones privadas, para garantizar los derechos fundamentales. (P — aprobado 14 de junio 1991).

**ART. DERECHO DE REUNION.** Toda parte del pueblo, puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley ordinaria podrá establecer de manera expresa, los casos en los cuales se señalarán preventivamente restricciones al ejercicio de este derecho (P — aprobado 14 junio 1991).

### **ART. 1. DERECHO A LA EDUCACION.**

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, y se propone el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, el cumplimiento de sus fines y la mejor formación moral, intelectual y física de los estudiantes. También es función del Estado garantizar la adecuada cobertura del servicio y asegurar a los menores de escasos recursos económicos las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

El Estado, la familia y la comunidad son responsables solidariamente de la educación de los colombianos. La educación entre los cinco y quince años de edad es obligatoria y comprenderá como mínimo un año de educación pre-escolar y nueve de educación básica.

En las instituciones del Estado la educación será gratuita. Sin embargo, a los hijos de familia con capacidad económica se les podrá exigir el pago de matrícula y de pensión de acuerdo con sus ingresos.

En la dirección, financiamiento y administración de los servicios educativos estatales, participarán la nación y las entidades territoriales en los términos que señale la ley.

La educación formará al colombiano en el respeto por los derechos humanos, la paz, la democracia, el trabajo, el desarrollo y la recreación; para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y la protección del medio ambiente. (— aprobado 14 junio 1991).

### **ART. 2. LIBERTAD DE EDUCACION.**

El Estado garantizará las libertades de enseñanza, cátedra, aprendizaje e investigación.

Los padres de familia tendrán derecho a escoger el tipo de educación de sus hijos menores. En los establecimientos del Estado la educación religiosa será voluntaria.

Los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

Son obligaciones primordiales del Estado la erradicación del analfabetismo, la presentación del servicio de educación para personas con limitaciones físicas o mentales y ventajas.

Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para la creación y gestión de instituciones educativas.

Sin perjuicio de la autonomía universitaria, en la dirección de las instituciones de educación participará la comunidad educativa.

La educación estará a cargo de personas de reconocida solvencia ética y de idoneidad docente y comprobada. La ley garantizará la profesionalización y dignificación de la actividad docente. (— aprobado 14 junio 1991).

### **ART. 3. DE LA UNIVERSIDAD**

Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley.

Las universidades públicas son instituciones del Estado con régimen especial.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades públicas y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. (— aprobado 14 junio 1991).

### **ART. DEL DERECHO A LA CULTURA.**

El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación. (— aprobado 18 junio 1991).

### **ART. DEL FOMENTO DE LAS CIENCIAS**

**Y LAS ARTES.** La creación de conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes generales de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades. (— aprobado 18 junio 1991).

**ART. DEL PATRIMONIO CULTURAL.** El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales reconocidos como decisivos para la configuración y conservación de la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para recuperarlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorio de riqueza arqueológica. (— aprobado 18 junio 1991).

**ART. A.** Se garantiza a toda persona la libertad a expresar y a difundir sus pensamientos y opiniones y a informar y recibir información de manera veraz e imparcial. Tales libertades comprenden la de fundar medios masivos de comunicación.

Los medios masivos de comunicación son libres y tienen una responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura. (P-A — aprobado 18 junio 1991).

**ART. B.** La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.

Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo en los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable. (P-B — aprobado 18 junio 1991).

**ART. C.** El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por

mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas y la concentración en el uso del espectro electromagnético. (P-C- aprobado 18 junio 1991).

**ART. D.** La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de radiodifusión sonora y televisión estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en los servicios a que hace referencia el inciso anterior. (P-D- aprobado 18 junio 1991).

**ART. E.** La dirección de la política que en materia de radiodifusión y televisión determine la ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo de la Junta Directiva del organismo mencionado.

La radio y televisión serán regulados por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen legal propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una Junta Directiva, la cual nombrará al director. Los miembros de la Junta tendrán periodo fijo. El gobierno nacional designará dos de ellos. Una ley regulará la organización y funcionamiento de la entidad. (E- aprobado 18 junio 1991).

**ART. F.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente. (1- aprobado 14 junio 1991).

**ART. 2.** En caso de guerra y sólo para atender sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el gobierno Nacional y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos.

El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el gobierno haga por sí o por medio de sus agentes. (2- aprobado 14 junio 1991).

**ART. 3.** No se podrá imponer pena de confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social. (3- aprobado 14 junio 1991).

**ART. 4.** El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos que el objeto de la donación desaparezca. En este caso, la ley asignará el patrimonio respectivo a un fin similar.

El gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones. (4- aprobado 14 junio 1991).

**ART. 5.** Será protegida la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que determine la ley. (5- aprobado 14 junio 1991).

**ART. 6.** El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar su propiedad y ofrecerá a sus trabajadores, las organizaciones solidarias y de trabajadores condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La Ley reglamentará la materia. (6- aprobado 14 junio 1991).

**ARTICULO 7.** Son inalienables, imprescriptibles e inembargables los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico y los demás que determine la ley.

No habrá obligaciones irredimibles. (7- aprobado 14 junio 1991).

**ARTICULO.** El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. (7- aprobado 14 junio 1991).

**ART.** Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos. (P- Aprobado 19 junio 1991).

**ART.** La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado.

Para tal fin, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales; así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario con el propósito de incrementar su productividad. (P- aprobado 19 junio 1991).

**ART.** Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios; como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

Los predios rurales que conserven por lo menos el 20% de su extensión en bosques naturales o artificiales tendrán especial protección del Estado en los términos que la ley establezca. (2- aprobado 19 junio 1991).

**ART. LA BUENA FE.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantan ante éstas. (2- aprobado 14 junio 1991).

**ART. REGLAMENTOS.** Cuando un deuento o una actividad se hayan reglamentado de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias ni requisitos adicionales para su ejercicio. (2- aprobado 14 junio 1991).

**ART. OTRAS ACCIONES JUDICIALES, RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y MECANISMOS ADICIONALES.** El Estado establecerá las demás acciones judiciales, los recursos administrativos y los mecanismos adicionales que sean necesarios para garantizar que los particulares puedan proponer por la integridad del orden jurídico y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, en frente de la acción o la omisión de la autoridades públicas. (2- aprobado 14 junio de 1991).

**ART. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción o la omisión de las autoridades públicas. La demanda podrá dirigirse indistintamente, contra el Estado, el funcionario o uno y otro. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. (2- aprobado 14 junio de 1991).

**ART. APLICACION DE SANCIONES.** Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la responsabilidad de las autoridades públicas. (2- aprobado 14 junio de 1991).

**ART. ACCION DE CUMPLIMIENTO.** Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción respectiva para hacer efectiva la aplicación de un derecho o la aplicación y el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renunciar el cumplimiento del deber omitido. (2- aprobado 14 junio 1991).

**ART. DERECHO DE TUTELA.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden, para que aquél respecto de quien se solicita

la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente, y en todo caso se remitirá por éste a la Corte Constitucional para su revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su decisión. La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (P- aprobado 14 junio 1991).

**ART. DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de Colombia y vigentes, que desarrollan los derechos humanos y que prohíben la limitación de los derechos en estado de excepción prevalecen en el orden interno.

La carta de derechos y deberes se interpretará de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (P- aprobado 18 junio 1991).

**ART. CARACTER NO TAXATIVO DE LA ENUNCIACION DE DERECHOS.** La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los respectivos convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos. (P- aprobado 14 junio 1991).

**ART. APPLICACION DIRECTA DE LOS DERECHOS.** Son de aplicación inmediata los siguientes derechos:

De la vida, de la igualdad, de la libertad, de las garantías procesales, del debido proceso, de las razones de la detención, del Habeas Corpus, de la intimidad, del derecho de reunión, del derecho de petición, de la libertad de movimiento, de la libertad de conciencia, de la libertad de religión y de cultos, de los derechos políticos (de la personalidad jurídica), de la cultura, de la autonomía personal, de la información de la honra. (P- aprobado 18 junio 1991).

**ART. 49.** Sólo el gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseer ni portar armas ni explosivos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de Asambleas o corporaciones públicas; ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno Nacional de conformidad con los principios y procedimientos que señale la ley. (49- aprobado 31 mayo 1991).

## CAPITULO 2. RELACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS.

**ART.** 1. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos; por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

2. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia y la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

3. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto reciproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia destruye su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

4. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

5. La pareja tiene derecho a decidir de manera libre y responsable sobre el número de hijos; y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

6. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, la separación y disolución se rigen por la ley civil.

7. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión o en los términos que establezca la ley.

8. La ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes. (P- aprobado 14 junio 1991).

### DERECHOS DE LOS NIÑOS

Los niños tienen como derecho fundamental la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, a un nombre y nacionalidad, a una familia y a no ser separado de ella, al cuidado y al amor, a la educación y a la cultura, a la recreación y a expresar su opinión libremente. Son protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Tienen los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y Tratados Internacionales suscritos por Colombia.

Es obligación de la familia, la sociedad y el Estado, asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su garantía y cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños están primero que los derechos de los demás. (P- aprobado 14 junio 1991).

## DERECHOS DE LOS JOVENES

El adolescente tiene derecho a la protección y a su formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. (P- aprobado 14 junio 1991).

## DERECHOS DE LA MUJER

La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades.

Ellos no podrán ser sometidos a ninguna clase de discriminación y goza de especial asistencia y protección antes y después del parto, y si está desempleada y desamparada recibirá subsidio alimentario por parte del Estado. Este apoyará singularmente a la mujer cabeza de familia. (P- aprobado 14 junio 1991).

## DERECHOS DE LA TERCERA EDAD

El Estado, la sociedad y la familia protegen y asisten a las personas que han llegado a la tercera edad, les aseguran el respeto de los asociados, buscan su integración a la vida activa y comunitaria, les garantizan los servicios de la seguridad social integral y subsidio alimentario en caso de indigencia. (P- aprobado 14 junio 1991).

## ATENCION A DISMINUIDOS FISICOS, SENSORIALES Y PSICICOS

El Estado realizará una política de previsión, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes prestarán la atención especializada que requieran. (P- aprobado 14 junio 1991).

## VIVIENDA

Todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna. El Estado desarrollará las condiciones necesarias para hacer efectivo ese derecho, regulará la utilización del suelo de acuerdo con el interés común, promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación de largo plazo y formas asociativas de ejecución de programas de vivienda.

El Estado participará en la plusvalía que genere la acción urbanística de los entes públicos. (P- aprobado 14 junio 1991).

**ART. 1. DERECHO AL TRABAJO.** El trabajo es un derecho de las personas y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Toda persona es libre de escoger profesión y oficio, la ley podrá exigir títulos de idoneidad y las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegiaturas. La estructura interna y el funcionamiento de los colegios profesionales deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (-1- aprobado 18 junio 1991).

**ART. 2.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo por medio de una ley. Esta tendrá en cuenta los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irreñunciableidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (-2- aprobado 18 de junio 1991).

**ART. 3. FORMACION Y UBICACION LABORAL.** Es obligación del Estado y los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe proporcionar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud. (-3- aprobado 18 junio 1991).

**ART. 4. DERECHO DE ASOCIACION.** Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituirse en sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico será la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o suspensión de la Personería Jurídica sólo procede por vía judicial.

Se garantiza a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de las fuerzas militares y de policía. (-4- aprobado 18 junio 1991).

**ART. 5. NEGOCIACION COLECTIVA:** Se garantiza el derecho a la negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.

Es deber del Estado promover la concertación u demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo (-5- aprobado 18 de junio de 1991).

**ART.** Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

La ley reglamentará este derecho.

Existirá una comisión permanente integrada por el Gobierno, Representantes de los Empleadores y de los Trabajadores, para fomentar las buenas relaciones laborales, contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertar las políticas salariales y laborales. La ley re-

glamentará su composición y funcionamiento (- aprobado 23 junio 1991).

**ART. 7. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES.** La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas. (-7- aprobado 18 junio 1991).

### CAPITULO 3. DERECHOS COLECTIVOS

**ARTICULO 1. Finalidad Social del Estado.**

Es finalidad social del Estado procurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, atendiendo principios de universalidad, continuidad y solidaridad. Será objeto fundamental la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el Gasto Público Social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación. (-1- aprobado 14 junio 1991).

#### ARTICULO 2. Seguridad Social.

La Seguridad Social es un servicio público, de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, cifrándose a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social e incluirá la prestación de los servicios en la forma que lo determine la ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley y bajo la vigilancia y control del Estado.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social en fines diferentes a ésta. (-2- aprobado 14 junio 1991).

#### ARTICULO 3. Derecho a la Salud.

La atención de la salud y el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud de los habitantes y de saneamiento ambiental bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

También establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, determinar los aportes y competencias a cargo de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, en los términos y condiciones señalados por la ley.

La organización de la salud se hará en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley determinará los términos en los cuales la atención básica será gratuita y obligatoria para todos los habitantes.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad. (-3- aprobado 14 junio 1991).

**ART. DERECHOS COLECTIVOS.** La ley regulará las acciones populares para la

protección de los derechos e intereses colectivos vinculados al patrimonio público, a la moral administrativa, al ambiente, al espacio público, a la seguridad y la salud pública, a la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, reglamentará los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos. (- Aprobado 14 junio 1991).

#### ART. CONSUMIDORES Y USUARIOS.

La ley definirá las responsabilidades de quienes, en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad, el adecuado aprovisionamiento de los consumidores y usuarios.

Regulará también el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen directamente. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos. (- Aprobado 14 junio 1991).

**ART. 6.** Es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado.

Los servicios públicos estarán sometidos a un régimen jurídico fijado por una ley y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por los particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Si por razones de soberanía o interés social, el Estado, mediante ley, decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley queden privadas del ejercicio de una actividad licitada. (P-6- aprobado 20 junio 1991).

**ART. 7.** La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios. Estos se prestarán a nivel local cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales así lo permitan y aconsejen. Los departamentos y regiones cumplirán, en todo caso, funciones de apoyo y coordinación (P-7- aprobado 20 junio 1991).

**ART. 8.** Corresponde al Congreso definir las reglas generales que regirán la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios, así como su cobertura, calidad, financiamiento y régimen tarifario, teniendo en cuenta, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. La ley determinará las entidades competentes para fijar tarifas.

La Nación, los Departamentos, los Municipios y sus entidades descentralizadas podrán conceder, a través de sus respectivos presupuestos, subsidio para que las

personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los Servicios Públicos Domiciliarios que cubran sus necesidades básicas. (P-8- aprobado 20 junio 1991).

**ART. 9.** La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios atendidos o sus representantes en las entidades y empresas que les presten Servicios Públicos Domiciliarios. (P-9- aprobado 20 junio 1991).

**ART. 10.** Corresponde al Presidente de la República señalar con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los Servicios Públicos Domiciliarios, y ejercer a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y la vigilancia de las entidades que los presten (P-10- aprobado 20 junio 1991).

#### ART. DEBERES DE LA PERSONA Y DEL CIUDADANO.

El ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;

2. Obrar conforme al principio solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.

4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;

5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;

6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

10. Los colombianos que no presten el servicio militar estarán obligados a uno social, cívico o ecológico en los términos que señale la ley.

Se aceptará la objeción de conciencia al uso y porte de armas. (- Aprobado 18 junio 1991).

**ART.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (- Aprobado 18 junio 1991).

#### CAPITULO 6. ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

**ART.** Del medio ambiente. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que lo afecten.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para estos fines. (- aprobado 20 mayo 1991).

**ART.** De los recursos naturales. El Estado planificará el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su conservación, restauración o sustitución y el desarrollo sostenido. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La República de Colombia cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas ubicados en las zonas de las fronteras. (- aprobado 20 mayo 1991).

**ART.** Prohibiciones y controles. Queda prohibida la fabricación, importación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.

El Estado regulará la utilización, entrada y salida del país de los recursos genéticos, de acuerdo con el interés social. (-3- aprobado 20 mayo 1991).

**ART.** Del espacio público. La protección de la integridad del espacio público y de su destino al uso común prevalece sobre el interés particular. Corresponde al Estado velar por el cumplimiento de este principio. (-4- aprobado 20 mayo 1991).

#### TITULO III DE LOS HABITANTES Y DEL TERRITORIO

##### CAPITULO 1. NACIONALIDAD.

**ART. 57.** Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento.

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviera domiciliado en la República en el momento del nacimiento.

b) Los hijos de padre o madre colombiano que hubiere nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos.

2. Por adopción.

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierda la nacionalidad colombiana por adopción.

b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad del lugar donde se establecieren.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana, podrán recobrarla con arreglo a la ley. (-57- aprobado 28 mayo 1991).

**ART. 60.** La capacidad, el reconocimiento y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, se determinarán por la ley colombiana. (-60- aprobado 28 mayo 1991).

**ART. 61.** El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, que intervenga contra los intereses del país en guerra exterior contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los colombianos por adopción y los extranjeros domiciliados en Colombia, no podrán ser obligados a tomar las armas contra su país de origen ni los colombianos nacionalizados en país extranjero a hacerlo contra el país de su nueva nacionalidad. (-61- aprobado 28 mayo 1991).

#### CAPITULO 2. CIUDADANIA

**ART.** DERECHOS POLITICOS. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho pude:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticos, sin limitación alguna, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley.

7. Acceder a las funciones y cargos, con excepción de los colombianos que hayan adoptado otra nacionalidad y aquellos por adopción que hayan mantenido la nacionalidad de origen. La ley reglamentará estas excepciones y determinará los casos a los cuales han de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisarios de la Administración Pública (- Aprobado 18 junio 1991).

**ART.** Son ciudadanos colombianos los mayores de...

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación (P- Aprobado 18 junio 1991).

**ART.** La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para elegir o ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción (P- Aprobado 18 junio 1991).

#### CAPITULO 3. EXTRANJEROS

**ART. 59.** Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se concedan a los colombianos. Pero la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Gozarán así mismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías

concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o las leyes.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal. (59- aprobado 28 mayo de 1991).

#### CAPITULO 4. TERRITORIO

**ART. 56.** Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso y debidamente ratificados por el Presidente de la República y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la isla de Malpelo y las demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenezcan.

También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona continua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva y el espacio aéreo de conformidad con el Derecho Internacional.

Los límites señalados en la forma prevista en esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso y debidamente ratificados. (56- aprobado 28 mayo 1991).

#### TITULO IV. DE LA ORGANIZACION DEL ESTADO Y DEL SERVICIO PUBLICO.

##### CAPITULO 1. ESTRUCTURA DEL ESTADO.

**ART. 1 (55).** Son Ramas del Poder Público, la Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. (P-1- (55) aprobado 20 junio 1991).

**ART. 2. (56).** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer el control político.

El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (P-2- (56) aprobado 20 junio 1991).

**ARTICULO 21.** El Congreso Nacional estará conformado por la Cámara de Representantes y el Senado de la República. (-21- aprobado 11 junio 1991).

**ART. 3 (57).** El Presidente de la República, como Jefe de Estado y suprema autoridad administrativa de la Nación, es la cabeza de la Rama Ejecutiva.

El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y los Directores de Departamentos Administrativos. El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondiente, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de los ministros y directores de departamentos administrativos y aquellos expedidos en su calidad de jefe de Estado y suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comuni-

cado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director de Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho se constituyen responsables.

Los gobernadores y los alcaldes forman parte de la Rama Ejecutiva, así como las Superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado. (P-3- (57) aprobado 20 junio de 1991).

**ART. 4. (58).** La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Justicia, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Las autoridades administrativas podrán ejercer, excepcionalmente, de conformidad con la ley, función jurisdiccional y proferir fallos sin que les sea permitido juzgar y sancionar delitos, excepto la justicia penal militar.

En las condiciones que determine la ley, los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores, o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en Derecho o en Equidad. (P-4- (58) aprobado 20 junio 1991).

**ART.** El Consejo Superior de la Justicia, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y Jueces administran justicia.

(La Fiscalía General... ver capítulo Fiscalía).

Las autoridades administrativas y los particulares podrán ejercer función jurisdiccional y proferir fallos en equidad, en los términos que determine la ley, sin que les sea permitido juzgar y sancionar delitos.

El Congreso ejerce determinadas funciones jurisdiccionales (- Aprobado 7 junio 1991).

**ART. 5 (NUEVO).** El Ministerio Público y la Contraloría General de la República son órganos de control. (P-5- aprobado 20 junio 1991).

**ART. 6 (NUEVO).** El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, por sus delegados y agentes, por los Personeros Municipales y los demás funcionarios que determine la ley.

La Procuraduría General de la Nación está encargada de la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, y las demás que le atribuya la ley. (P-6- aprobado 20 junio 1991).

**ART. Titular.** El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, por sus Delegados y Agentes, por los Personeros Municipales y por los demás funcionarios que determine la ley.

El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público (aprobado 7 junio 1991).

**ART. 7 (59).** La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal. (P-7- (59) aprobado 20 junio 1991).

**ART. 8 (NUEVO).** La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los demás organismos que establezca la ley; tiene a su cargo garantizar la expresión libre de los ciudadanos a través del sufragio, en aquellos casos que determine esta Constitución y las leyes (P-8 aprobado 20 junio 1991).

**ART. 11.** La suprema inspección y vigilancia, la dirección y organización de las elecciones, e identificación de las personas corresponde a la rama (función) electoral, la (el) cual estará conformada (o) por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los demás organismos subordinados que establezca la ley.

La (el) rama (órgano) electoral gozará de conformidad con la Constitución y la ley, de independencia en el desempeño de su funciones y de autonomía presupuestal (P-11- aprobado 18 junio 1991).

**ART. 9. (61).** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen esta Constitución y la ley en consonancia con ella. (P- 9- (61) aprobado 20 junio 1991).

#### CAPITULO 2. SERVIDOR PUBLICO.

**ART. 10. (NUEVO).** Los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley fijará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente ejerzan funciones públicas. (-10- nuevo aprobado 30 mayo 1991).

**ART. 10 INCISO 2.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. (P- aprobado 19 junio 1991).

**ART. 11 (NUEVO).** La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

En el ejercicio de sus funciones los servidores públicos no podrán exigir el cumplimiento de trámites o requisitos no previstos en las normas dictadas por autoridad competente. (-11 nuevo- aprobado 30 mayo 1991).

**ART. 12 INCISO 1º.** Ningún servidor público que tenga facultad para nombrar empleados o para concurrir a su elección en corporaciones públicas podrá utilizarla en favor de personas con las cuales tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o con quienes esté ligado por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrá utilizarla en favor de las personas vinculadas, por los mismos lazos antes señalados, con los servidores públicos que intervinieron en su nombramiento o concurrieron a su elección en corporaciones públicas. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los actos que se expliquen en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por mérito. (-12 inc 1º- aprobado 30 mayo 1991).

**ART. 13 (NUEVO).** Quienes participen en los procesos presupuestales de entidades públicas no podrán utilizar procedimientos que les permitan disponer de cuotas personales en la asignación o ejecución del gasto aunque éste haya sido aprobado

previamente y otras personas intervengan en la decisión.

Tampoco podrán los servidores públicos utilizar los bienes del Estado para favorecer a partidos o movimientos políticos. (-13-nuevo- aprobado 30 mayo 1991).

**ART. 16.** Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir con los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite, deberá declarar bajo juramento el monto de sus bienes, rentas y sus intereses propios. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Si perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará anhilitado para el desempeño de funciones pública. (-10- Aprobado mayo 30 1991)

**ART. 16A (63).** No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (-16A (63)- aprobado 30 mayo 1991).

**ART. 17 (64).** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresa o instituciones en que tenga participación mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas. (17 (64)- aprobado 30 mayo 1991).

**ART. 18 (NUEVO).** Salvo las excepciones legales, ningún servidor público podrá celebrar por si o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con el Estado o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos. (-18 nuevo- aprobado 30 mayo 1991).

**ART. 19 (66-67).** Ningún servidor público podrá aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del gobierno. (-19 (66-67)- aprobado 30 mayo 1991).

**ART. 20.** Los empleados del servicio exterior velarán por la defensa de los derechos de los colombianos en el exterior. (-20- Aprobado 30 mayo 1991)

**ART. 15.** Los empleos en todos los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, lo serán por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condi-

ciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará:

Por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo.

Por violación del régimen disciplinario o por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Habrá una comisión nacional del servicio Civil, responsable de la administración y vigilancia de las carreras administrativas o especiales. (P-15- aprobado 19 junio 1991).

**ART.** Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los Notarios y Registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la Administración de Justicia.

El nombramiento de los Notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de Notariado y Registro. (P- aprobado 19 junio 1991).

## TITULO V. DE LA RAMA LEGISLATIVA

### CAPITULO 1. FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

**ART. 25.** Son facultades de cada Cámara:

1. Elegir las mesas directivas.

2. Elegir para períodos de dos años que se iniciaran el 20 de julio, su Secretario General, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser elegido congresista.

3. Pedir al gobierno los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos, o para conocer los actos de la administración, savlo lo dispuesto en el ordinal 4º del artículo siguiente.

4. El reglamento del Congreso podrá determinar que haya sesiones en la Cámara y en el Senado, reservadas prioritariamente a las preguntas orales que formulen los congresistas a los ministros y a las respuestas de éstos.

5. Proveer los empleos que para el despacho de sus trabajos específicamente haya creado la ley.

6. Recabar del gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus funciones.

7. Organizar su policía interior.

8. En ejercicio de su función de control político, citar y requerir a los ministros a que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los ministros no concurren, sin excusa aceptada por la Cámara respectiva, ésta podrá proponer la moción de censura.

Los ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá

encabezar el orden del día de la sesión respectiva.

9. Como consecuencia del control político, presentar moción de censura, respecto de los ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo.

La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre tres (3) y diez (10) días después de terminado el debate, el Congreso en pleno, con audiencia de los ministros para quienes se propuso la moción de censura y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de ambas Cámaras.

Una vez aprobada, el ministro quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, los signatarios no podrán presentar otra sobre la misma materia a menos que lo motiven nuevos hechos. (-25- aprobado 11 jun 1991).

**ARTICULO 26.** Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1. Inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros poderes.

2. Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a ministros diplomáticos o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado.

3. Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente.

4. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.

5. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo en cumplimiento de misiones específicas aprobadas por no menos de las tres cuartas partes de la respectiva Cámara.

6. Dar votos de aplauso con respecto de actos oficiales. (-26- aprobado 11 junio 1991).

**ART. 9.** Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1. Inmiscuirse en asuntos de la privativa competencia de otras autoridades;

2. Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones diplomáticas o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado;

3. Decretar a favor de cualquier persona o entidad donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente.

5. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas. (-9- aprobado 6 jun 1991).

**ARTICULO 27.** Cualquier comisión permanente podrá hacer comparecer a las personas naturales o a las jurídicas por intermedio de sus representantes, para que en audiencias especiales rindan informes sobre hechos que se presume conocen, en cuanto éstos guarden relación directa con proyectos sometidos a su consideración, o con indagaciones o estudios que haya decidido verificar. Si la comisión insistiere ante la excusa de quienes hayan sido citados, la Sala Constitucional de la Corte

Suprema de Justicia Corte Constitucional resolverá lo pertinente en diez días dentro de la más estricta reserva, con prioridad sobre cualquier otro asunto y después de oír a los interesados.

Cuando la comisión lo juzgue pertinente, podrá exigir que las declaraciones orales o escritas se hagan bajo juramento.

La renuncia de los citados a comparecer o a suministrar la información requerida, será sancionada por la respectiva comisión con la multa o el arresto señalados en las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades judiciales.

Si de la investigación se desprende la necesidad de la intervención de otras autoridades para dar desarrollo a las conclusiones de la comisión, o para la persecución de posibles infracciones penales, se excitará a aquellas para lo pertinente. (-27- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 28.** El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias, por derecho propio, durante dos períodos en cada año. El primer periodo de sesiones comenzará el 1º de abril y terminará el 20 de junio. El segundo se iniciará el 20 de julio y se clausurará el 16 de diciembre. (-28- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 29.** El Congreso será instalado y clausurado públicamente por el Presidente de la República, sin que esta ceremonia, en el primer caso, sea esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones. (-29- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 30.** El Congreso tiene por sede a la capital de la República.

Por acuerdo mutuo las dos Cámaras podrán trasladarse a otro lugar, y en caso de perturbación del orden público podrán reunirse en el sitio que designe el Presidente del Senado. (-30- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 31.** El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estados de otros países y para elegir (Procurador General de la Nación), (Defensor de Derechos), (Contralor General), (Miembros o Magistrados de...), y demás funcionarios cuya designación le corresponda. (Así como para dar debate final a los actos legislativos en los términos del artículo...) (y decidir sobre la moción de... con arreglo al artículo...).

En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso. (-31- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 32.** Cada Cámara elegirá, para el respectivo periodo constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.

La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de que cada una deberá ocuparse.

Cuando sesionen conjuntamente las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las comisiones individualmente consideradas. (-32- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 33.** El Senado y la Cámara de Representantes podrán disponer que cualquiera de las comisiones permanentes sesione durante el receso legislativo, con el fin de debatir los asuntos que hubieren quedado pendientes en el periodo anterior, de realizar los estudios que la corporación respectiva determine y de preparar los proyectos que las Cámaras les encarguen. (-33- aprobado 11 junio de 1991).

**ARTICULO 34.** Las sesiones de las Cámaras y de sus comisiones permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme a su reglamento. (-34- aprobado 11 junio de 1991).

**ARTICULO 35.** Las Mesas Directivas de las Cámaras y de las Comisiones Permanentes serán renovadas cada año, para períodos que se inicien el 20 de julio y ninguno de los miembros podrá ser reelegido dentro del mismo periodo constitucional.

Las minorías tendrán participación en las Mesas Directivas de las corporaciones de elección popular y de sus comisiones permanentes. (-35- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 36.** El Congreso, las Cámaras y las Comisiones de éstas, no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros, las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente. (-36- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 37.** En el Congreso pleno, en las Cámaras y en las Comisiones permanentes de éstas, las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los votos de los asistentes, a no ser que la Constitución exija expresamente una mayoría especial. (-37- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 38.** Las normas sobre quórum y mayoría decisorias regirán también para las demás corporaciones públicas de elección popular. (-38- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 39.** Toda reunión de miembros del Congreso que, con el propósito de ejercer funciones propias de la rama Legislativa del Poder Público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y las personas que en las deliberaciones tomen parte, serán sancionadas conforme a las leyes. (-39- aprobado 11 junio 1991).

## CAPITULO 2. LAS LEYES

**ARTICULO 40.** Corresponde al Congreso hacer las leyes, por medio de ellas desarrolla la Constitución, regula la organización y funcionamiento del Estado y la vida social de la Nación, y ejerce las siguientes atribuciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

3. (Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que haya de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las

medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.)

4. (Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.)

5. (Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales).

6. Variar en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de inconveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, corporaciones autónomas regionales y otras entidades de orden nacional señalando sus objetivos y estructura orgánica; así mismo crear o autorizar la creación de empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta.

8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señale la Constitución.

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre su ejercicio, según lo regule la ley.

10. Revestir hasta por seis meses al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje para expedir normas con fuerza de ley. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno, su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá en todo tiempo y por iniciativa propia modificar los decretos leyes dictados por el gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir leyes estatutarias, orgánicas, códigos, ni las previstas en el artículo 40 numeral 20 de la Constitución, ni para decretar impuesto.

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

12. Establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente contribuciones para-fiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

13. Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio; arreglar el sistema de pesos y medidas.

14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional hubiere celebrado el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la patria y señalar los monumentos que deban erigirse.

17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros que componen cada cámara y, por graves mo-

tivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

18. Dictar normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de las tierras baldías.

19. Dictar las normas generales, señalando los objetivos, criterios y alcances a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

- a. Organizar el crédito público.
- b. Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional.

- c. Modificar por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

- d. Regular la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

- e. Fijar el régimen salarial y de prestaciones sociales de los servidores públicos.

- f. Regular la educación nacional.

- 20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.

21. (Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 32 las cuales deberán precisar los límites a la libertad económica, sus fines y alcances.)

22. Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República.

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

24. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.

25. (Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República.) (40- aprobado 11 jun 1991)

**ART. 66.** Corresponde al Congreso aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, previo concepto favorable de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales. (66- aprobado 28 mayo 1991).

Este artículo debe armonizarse con el que regule las atribuciones del Congreso en materia de aprobación de tratados y supranacionalidad.

**ART. 41.** Mediante leyes estatutarias el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a. Derechos y deberes fundamentales y mecanismos de protección.

- b. La administración de justicia Corte Constitucional y Fiscalía General de la República y Ministerio Público.

- c. Organización, funciones electorales, régimen de los partidos y movimientos políticos y estatuto de oposición.

- d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.

- e. Estados de excepción. (41- aprobado 11 jun 1991).

**ART. 42.** La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y su trámite no podrá exceder una legislatura ordinaria.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa de constitucionalidad del proyecto antes de su aprobación por parte de la Corte Constitucional. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. (42- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 43.**— Por medio de leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa en las respectivas materias el Congreso expedirá las normas referentes al plan de desarrollo e inversiones públicas, las concernientes al presupuesto nacional, las relacionadas con la organización territorial y las que establezcan los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras.

Las leyes orgánicas requerirán para su aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. (43- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 44.**— Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de los órganos que indica el artículo 46 o por iniciativa popular.

Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinarios 3, 7, 9, 11 y 23 y los literales a), b) y e) del ordinal 20 del artículo 40; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencia de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasa nacionales, todas las cuales sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.

Sobre las materias específicas propuestas por el Gobierno, las Cámaras podrán introducir en los proyectos respectivos las modificaciones que acuerden.

Los proyectos de ley relativos a tributos iniciarán su trámite por la Cámara de Representantes. Los que se refieren a relaciones internacionales lo harán por el Senado. (44- aprobado 11 de junio de 1991).

**ARTICULO 45.**— Grupo de ciudadanos en número igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente a la sazón; una treinta por ciento de los concejales o diputados del país podrán presentar ante el Congreso proyectos de ley o de reforma constitucional. La iniciativa cuando sea de origen ciudadano, regularmente formulada, será sometida por la organización electoral al Congreso de la República, que deberá dar al proyecto el trámite regulado en el artículo 33 para los que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

Los promotores del proyecto tendrán derecho a designar un vocero que será oido por las Cámaras en todas las etapas del trámite. (45- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 46.**— El Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado (el Consejo Nacional Electoral, el Tribunal Supremo de Cuentas), el Contralor General de la Re-

pública) y el Procurador General de la Nación, tienen la facultad de formular proyectos de ley en las materias atinentes a las funciones de los respectivos organismos. (46- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 47.**— Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.

2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente Comisión Permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso podrá determinar, en algunos casos, prescindir de uno de los primeros debates.

3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.

4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

(47) aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 48.**— Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se acuerden con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión.

La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas. (48- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 49.**— Un proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, del vocero de los proponentes en caso de iniciativa popular, de un miembro de la respectiva Cámara, o del Gobierno. (49- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 50.**— Entre la terminación del primer debate de cualquier proyecto y la iniciación del segundo deberá mediarse un lapso no inferior a ocho días. De la misma manera el debate de la Comisión de la Cámara que deba estudiar en segundo lugar el proyecto no podrá comenzar antes de transcurridos quince días desde la aprobación de éste en la Cámara de origen.

Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones y adiciones que acuerde, así como disponer las supresiones que juzgue menester.

En su informe a la Cámara plena para segundo debate, acompañando el proyecto aprobado, la Comisión deberá consignar la totalidad de las demás propuestas que fueron consideradas por ella y la explicación de las razones que determinaron su rechazo. (50- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 51.**— Cuando el contenido del proyecto aprobado en una Cámara discrepare del aprobado en la otra, ambas corporaciones integrarán, comisiones accidentales que, reunidas conjuntamente, prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada Cámara. Si después de la repetición del segundo debate persisten diferencias en la votación de cada Cámara, se considerará negado el proyecto. (51- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 52.**— Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite dentro de uno de los períodos de sesiones

del Congreso y que hubieren recibido por lo menos primer debate en algunas de las Cámaras, continuaran su curso en la siguiente reunión en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá extender su consideración por más de dos legislaturas. (-52- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 53.**— El Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley, y en tal caso la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este lapso la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto. Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier asunto hasta que la respectiva Cámara o comisión decida sobre él.

Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra en estudio de una comisión permanente, ésta a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara para dar primer debate al proyecto. (-53- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 54.**— Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras pasará al Gobierno, y si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen. (-54- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 55.**— El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos y hasta veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si el Presidente, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, deberá sancionarlo y promulgarlo. Si las Cámaras entran en receso dentro de dicho término, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado y objetado dentro de aquellos plazos. (-55- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 56.**— El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a segundo debate.

El Presidente de la República sancionará sin poder presentar objeciones, el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara.

Exceptúese el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucionalidad. En tal evento, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la (Corte Suprema) para que ella, dentro de seis días, decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere inexequible se archivará el proyecto.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexequible, así lo indicará a la comisión de la Cámara en que tuvo su origen para que ésta, oído el Ministro del ramo correspondiente, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, le remitirá el proyecto nuevamente para el fallo definitivo. (-56- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 57.**— Si el Gobierno no cumpliera el deber que se le impone de

sancionar las leyes en el término y según las condiciones que este último establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso. (-57- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 58.**— Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral, podrá solicitar ante la organización electoral competente, la derogación de una ley, mediante la decisión aprobada en referendo.

La ley queda derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurren al acto de consulta, siempre y cuando participe una cuarta parte del censo electoral.

No procede referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, de la ley de presupuesto y las referentes a materias fiscales o tributarias. (-58- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 59.**— El título de las leyes deberá corresponder precisamente al contenido del proyecto y a su texto precederá esta fórmula:

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

(-59- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 67.**— El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos leyes aprobatorios de tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno. (-67- aprobado 28 mayo 1991).

#### CAPITULO 4. SENADO

**ARTICULO 60.**— El Senado de la República estará integrado por 100 miembros elegidos por circunscripción nacional única.

Habrá un número adicional de 2 senadores elegidos en circunscripción nacional especial para las comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

Ningún ciudadano que haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes, cometidos en forma dolosa, puede ser elegido Senador. (-60- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 61.**— Son atribuciones del Senado:

1. Admitir o no la renuncia del Presidente de la República y del Vicepresidente.

2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiere el Gobierno desde oficiales generales y oficiales de insignia de las Fuerzas Militares hasta el más alto grado.

3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad y decidir las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República.

4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

5. Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 5º de la Constitución Nacional.

6. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

(-61- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 62.**— Son atribuciones del Senado:

4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

6. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

(-62- aprobado 28 mayo 1991).

**ARTICULO 62.**— Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que interte la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Vicepresidente, Procurador General de la Nación, el Fiscal General, el Defensor de Derechos, el Contralor General de la República, los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y los Consejeros de Estado, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. (-62- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 63.**— En los juicios que se sigan ante el Senado se observarán las siguientes reglas:

1. Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho en suspenso de su empleo.

2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones o indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la destitución del empleo o la privación temporal por pérdida absoluta de los derechos políticos, pero se seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Suprema, si los hechos les constituyen responsables de infracción que merezca otra pena.

3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

4. El Senado podrá acometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia definitiva, que será pronunciada en sentencia pública por los dos tercios, a lo menos, de los votos de los Senadores que concurren al acto.

(-63- aprobado 11 junio 1991)

#### CAPITULO 5. CAMARA DE REPRESENTANTES

**ARTICULO 64.**— La Cámara de Representantes se integrará mediante circunscripciones territoriales y especiales.

Habrá 2 representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 250 mil fracción mayor de 125 mil habitantes que tengan en exceso sobre los primeros 250 mil.

Para la elección de representantes a la Cámara, cada Departamento y el Distrito (Capital) de Bogotá conformará una circunscripción territorial propia.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes a los grupos étnicos y a las minorías políticas. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta 5 representantes. (-64- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 65.**— Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección y no haber sido condenado a pena de prisión por delitos comunes cometidos en forma dolosa. (-65- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO. ATRIBUCIONES ESPECIALES DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.**

1. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales o legales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces; a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; al Fiscal General de la Nación y a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Dar primer debate a los proyectos de ley relativos a tributos y al de presupuesto.

3. Elegir al Defensor del Pueblo.

4. Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del presupuesto y del tesoro, que le presente el Contralor. (- aprobado 23 junio 1991).

## CAPITULO 6. CONGRESISTAS

**ARTICULO 22.**— Los senadores y representantes durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y su periodo comenzará a correr desde el 20 de julio siguiente a la elección. (22- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 24.**— Las faltas absolutas de los congresistas y las temporales debidas a enfermedad comprobada, serán llenadas por los candidatos no elegidos según el orden de inscripción de sus nombres en la lista correspondiente. (24- aprobado 11 junio 1991).

**ARTICULO 1.** Inhabilidades. No podrán ser Congresistas quienes:

1. En cualquier época hayan sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, con excepción de quienes lo hubieren sido por delitos políticos o culposos.

2. Como empleados públicos hubieren ejercido jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

3. Dentro de los seis meses anteriores a la elección se hubieren desempeñado como representantes legales de gremios económicos o de entidades que administren tributos.

4. Dentro de los seis meses anteriores a la elección hayan intervenido en la gestión de asuntos o en la celebración de contratos con entidades públicas, en su propio interés o en interés de terceros.

La ley determinará la clase de asuntos y contratos a los que sea aplicable esta disposición.

5. Hubieren perdido la investidura de Congresistas.

6. Tengan los vínculos o los grados de parentesco que la ley determine, con funcionarios que ejerzan jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar.

7. Estén vinculados por matrimonio o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de alinidad o primero civil y se inscriban como candidatos en las mismas elecciones y por el mismo partido, movimiento o grupo.

**PARAGRAFO.** Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 6 y 7, se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. (-1- aprobado 6 junio 1991).

**ARTICULO 4.** Los Congresistas no podrán:

1. Desempeñar cualquier cargo o empleo público o privado.

2. Gestionar en nombre propio o ajeno ninguna clase de asuntos ante las entidades públicas ni ser apoderados ante las mismas ni celebrar con ellas, por si ni por interpusa persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones que exija esta disposición. Para los efectos aquí previstos tienen el carácter de entidades públicas las oficinas, agencias y organismos de la Nación y las entidades territoriales. También las personas que administren tributos creados por la ley.

**PARAGRAFO.** El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrá en causal de mala conducta.

3. Ser miembro de Juntas o Consejos Directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel, o de instituciones que administren tributos.

4. Celebrar contratos ni realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos del Estado o sean contratistas o reciban donaciones de éste. Se exceptúan de esta prohibición la adquisición de bienes o servicios ofrecidos a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

**PARAGRAFO.** Se exceptúa del régimen de incompatibilidades, el ejercicio de la cátedra universitaria. (4- aprobado 6 junio 1991).

**ARTICULO 5.**— Las incompatibilidades de los Congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión. (-5- aprobado 6 junio 1991).

**ARTICULO 6.**— Conflictos de interés. Los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara, las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

Si no lo hicieren, cualquier persona podrá recurrirlos ante el Consejo de Estado. (-6- aprobado 6 junio 1991).

**ARTICULO 7.**— Los Congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de incompatibilidades, inhabilidades y conflictos de interés.

2. Por la inasistencia en un mismo periodo anual de sesiones plenarias a seis reuniones en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley, lo moción de censura a los Ministros).

3. Por no posesionarse dentro de los ocho días siguientes a la instalación de las Cámaras o de la fecha en que fueron llamados a ocupar el cargo.

Las dos últimas causales no se configuran cuando medie fuerza mayor o caso fortuito.

4. La indebida destinación de dineros públicos; y.

5. El tráfico de influencia a los funcionarios de la administración pública, debidamente comprobados. (-7- aprobado 6 junio 1991).

**ARTICULO 8.**— La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado (Corte Constitucional), de acuerdo a la ley y en un término no mayor de veinte (20) días, a petición de la mesa directiva de la Cámara correspondiente o por solicitud de cualquier ciudadano. (-8- aprobado 6 junio 1991).

**ARTICULO 10.**— Los Congresistas serán inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo. (-10- aprobado 6 junio 1991).

**ARTICULO 11.**— De los delitos que cometan los Congresistas mientras se hallen en ejercicio de su investidura, conocerá en forma privativa la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación. (-11- aprobado 6 junio 1991).

**ARTICULO 15.**— La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en una proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la Nación, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República. (-15- aprobado 11 junio 1991).

## TITULO VI. DE LA RAMA EJECUTIVA

### CAPITULO 1. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

**ARTICULO 24.**— El Presidente de la República es el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno y la Suprema Autoridad Administrativa, simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento integral de la Constitución y de las Leyes se compromete a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos. (-24- aprobado 27 mayo 1991).

**ARTICULO 25.**— Corresponde al Presidente de la República como jefe del Estado y Suprema Autoridad Administrativa:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del despacho y a los jefes de departamentos administrativos.

2. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional.

3. Disponer de la fuerza pública, como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.

4. Mantener y conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

5. (Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de guerra).

6. (Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, ajustar y ratificar el tratado de paz, habiendo de dar inmediatamente cuenta documentada al Congreso).

8. Permitir, en receso del Senado, y previo dictamen del Consejo de Estado, el

tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

**9. Instalar y clausurar las sesiones del Congreso.**

10. Presentar al Congreso, al principio de cada legislatura, un informe sobre los actos de la administración, la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura. (25-aprobado 27 mayo 1991).

**ARTICULO 63.-** Son atribuciones del Presidente de la República como Jefe de Estado:

9. (Incorporado en el art. 25-6 aprobado 27 mayo 1991).

10. (Incorporado en el art. 25-8 aprobado 27 mayo 1991).

20. Celebrar directamente o por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores, tratados con otros Estados o entidades de Derecho Internacional, que se someterán a la aprobación del Senado, de conformidad con la Constitución, y ejecutar todos los actos relativos a la entrada en vigor y terminación de los mismos.

(63-aprobado 28 mayo 1991)

**ARTICULO 65.-** La Comisión asesora de relaciones exteriores es cuerpo consultivo del Presidente de la República, cuya composición será determinada por la ley. (65-aprobado 28 mayo 1991).

**ARTICULO 26.-** El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que de manera secreta y directa depositen los ciudadanos en la forma que determine la ley.

La elección del Presidente de la República se hará el día que señale la ley. Si en esta ocasión ningún candidato obtiene la mayoría fijada en el inciso anterior, se celebrará una nueva votación en la que sólo participarán los dos candidatos que en la primera hubieren obtenido las más altas votaciones y en la que será declarado electo Presidente quien obtenga el mayor número de sufragios. La segunda votación tendrá lugar (cuatro) semanas después de la primera.

En caso de falta absoluta de alguno de los candidatos que hubiere obtenido mayoría relativa en la primera vuelta, el partido o movimiento político que lo hubiere inscrito, procederá a inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si la falta se produjere con una antelación menor a dos semanas antes de la fecha de la segunda vuelta, esta fecha se prorrogará en quince días más. (26-aprobado 27 mayo 1991).

**ART.** Las fórmulas que se inscriban para la primera votación serán las mismas que se presenten en la segunda, cuando a ellas tuvieran derecho. (aprobado 20 jun 1991).

**ART 27.** (Para ser Presidente de la República se requieren las mismas calidades que para ser Senador (Art. 94) (27-aprobado 27 mayo 1991).

**ART 28.** El Presidente de la República electo tomará posesión de su destino ante el Congreso, y prestará juramento con estos términos: Juro a Dios cumplir fielmente la Constitución y leyes de Colombia. (28-aprobado 27 mayo 1991).

**ART. 29.** Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema

de Justicia, o en defecto de ésta, ante dos testigos. (29-aprobado 27 mayo 1991).

**ART 30.** Corresponde al Senado conceder licencia temporal al Presidente para dejar de ejercer el cargo.

Por motivo de enfermedad el Presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer el cargo dando previo aviso al Senado, o, en receso de éste, a la Corte Suprema. (30-aprobado 27 mayo 1991).

**ART 31.** Son faltas absolutas del Presidente de la República: su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del puesto, declarados estos dos últimos por el Senado.

Son faltas temporales del Presidente de la República: La suspensión en el ejercicio del cargo como consecuencia de la admisión pública de la acusación que apruebe el Senado en el caso previsto por el ordinal primero del artículo 97, y la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo 123. (31-aprobado 27 mayo 1991).

**ART 32.** El encargado del poder ejecutivo tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces desempeña. (32-aprobado 27 may 1991).

**ART. 33.** El Presidente de la República o quien haga sus veces no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin aviso previo al (Senado), o en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

La infracción a esta disposición implica abandono del puesto.

El Presidente de la República o quien haya ocupado la Presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Senado.

Cuando el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio de su cargo, el Ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal, ejercerá, bajo su propia responsabilidad, las funciones constitucionales que el Presidente le delegue. El Ministro Delegatario pertenecerá al mismo partido o movimiento político del Presidente. (33-aprobado 27 mayo 1991).

**Artículo 34.-** No podrá ser elegido Presidente de la República ni Designado el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido los cargos de Ministro, (Magistrado de la Corte Constitucional o de Casación) o del Consejo de Estado, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Jefe de Departamento Administrativo, Registrador Nacional del Estado Civil, o Fiscal General de la Nación. (34-aprobado 27 mayo 1991).

**Artículo 35.-** El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes. (35-aprobado 27 mayo 1991).

**Artículo 36.-** El Presidente de la República, durante el período para el que sea elegido o el que se halle encargado del poder ejecutivo, mientras lo ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por

delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa. (36-aprobado 27 mayo 1991).

## CAPITULO 2. GOBIERNO

**Artículo (Nuevo).**- Las funciones que la Constitución y la ley le asignan al Gobierno, se ejercerán bajo la inmediata dirección del Presidente de la República (aprobado 27 mayo 1991).

**Artículo 21.-** Son atribuciones del Gobierno:

1.- Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.

2.- Ejercer la potestad reglamentaria, expediendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.

3.- Nombrar a los directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar cualesquier empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o las leyes posteriores.

En todo caso el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente sus agentes (salvo lo que dispone para los rectores de las instituciones de educación superior).

4.- Crear, suprimir y fusionar los empleos que demande la Administración Central y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos, todo con sujeción a la ley. El Gobierno no podrá crear a cargo del tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropaciones iniciales.

5.- Suprimir, fusionar o modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.

6.- Distribuir los negocios, según sus afinidades entre Ministerios, Departamentos Administrativos y establecimientos públicos.

7.- Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten, para admitir con carácter temporal cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.

8.- Conferir grados militares, excepto los que correspondan al Senado de la República.

9.- Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión con arreglo a las leyes.

10.- Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza de acuerdo con la ley.

11.- Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.

12.- Celebrar contratos para la prestación de servicios y la ejecución de obras públicas con arreglo a las leyes.

13.- Ejercer la inspección y vigilancia sobre el Banco de la República, de acuerdo con la ley.

14.- Ejercer de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen las actividades financieras, bursátiles, aseguradoras y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los re-

curtos provenientes del ahorro de terceros. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.

15.- Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.

16.- Ejercer inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

17.- Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.

18.- Nombrar los agentes diplomáticos; recibir los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

(-21- aprobado 27 mayo 1991).

**Artículo 22.-** Corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso:

1.- Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por intermedio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetalos y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución.

2.- Convocar las sesiones extraordinarias.

3.- (Presentar al Congreso el plan general de desarrollo económico y Social, conforme a lo dispuesto en el artículo (80) y dentro de los términos allí estipulados).

4.- Enviar a la Cámara de Representantes el proyecto de presupuestos de rentas y gastos, conforme a lo previsto en el artículo (208).

5.- Dar a las Cámaras Legislativas los informes que éstas soliciten sobre negocios que no demanden reserva.

6.- Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando éllas lo soliciten, poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública.

(-22- aprobado 27 mayo 1991).

**Artículo 23.-** Corresponde al Gobierno, en relación con la rama judicial:

1.- Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.

2.- Conceder indultos por delitos políticos, con acuerdo a la ley que regule el ejercicio de esa facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.

El Gobierno informará al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad.

(-23- aprobado 27 mayo 1991).

### CAPITULO 3. VICEPRESIDENTE

**Artículo 37.-** El Vicepresidente de la República será elegido popularmente el mismo día y en la misma fórmula con el Presidente de la República.

El Vicepresidente tendrá el mismo período del Presidente y lo remplazará en sus faltas temporales o absolutas, aun en el caso de que éstas se presenten antes de su posesión.

En las faltas temporales del Presidente de la República, bastará que el Vicepresidente tome posesión del cargo en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del período presidencial.

El Presidente podrá confiar al Vicepresidente misiones o encargos especiales. Igualmente podrá designarlo en cualquier cargo en la rama ejecutiva. El Vicepresidente no podrá asumir funciones de Ministro Delegatario. (-37- aprobado 27 mayo 1991).

**Artículo 38.-** En caso de falta absoluta del Vicepresidente, (la Asamblea Nacional Legislativa) (Congreso), se reunirá por derecho propio o por convocatoria del Presidente para elegir el remplazo para el resto del período.

Son faltas absolutas del Vicepresidente: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente declarada por (la Asamblea Nacional Legislativa) (Congreso). (-38- aprobado 27 mayo 1991).

**Artículo 39.-** A falta absoluta del Vicepresidente ejercerán la Presidencia los Ministros en el orden que establezca la ley.

La persona que, de conformidad con este artículo reemplace al Presidente, pertenecerá al mismo partido o movimiento político de éste y ejercerá la Presidencia hasta cuando (la Asamblea Nacional Legislativa) (Congreso) elija al Vicepresidente que tomará posesión del cargo de Presidente de la República. (La Asamblea Nacional Legislativa) (Congreso) efectuará dicha elección por derecho propio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial. (-39- aprobado 27 mayo 1991).

**Artículo 40.-** Para ser elegido Vicepresidente, se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

El Vicepresidente no podrá ser reelegido en ningún caso. (-40- aprobado 27 mayo 1991).

### CAPITULO 4. MINISTROS Y JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 41.-** El número, nomenclatura y procedencia de los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos serán determinados por ley. (-41- aprobado 30 de mayo de 1991).

**Artículo 42.-** Para ser Ministro o Jefe de Departamento Administrativo se requieren las mismas calidades que para ser Representante a la Cámara. (-42- aprobado 30 de mayo de 1991).

**Artículo 43.-** Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. En virtud les corresponde formular, bajo la dirección del Presidente de la República, las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Los Ministros en relación con el Congreso son órganos de comunicación del Gobierno; presentan a la Cámara proyectos de ley, atienden las citaciones que aquéllas les hagan y toman parte en los debates directamente o a través de los Viceministros.

Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos presentarán al

Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio o Departamento Administrativo, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros, y las comisiones permanentes de las Cámaras pueden requerir, además la asistencia de los Viceministros, de los Jefes de Departamentos Administrativos, del Gerente del Banco de la República, de los gerentes o directores de las entidades descentralizadas del orden nacional y de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público. (-43- aprobado 30 mayo 1991).

### CAPITULO 5. ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

**Artículo 44.-** La actividad administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través de la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, en los términos que establezca la ley. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (-44- aprobado ?? mayo 1991).

**Artículo 45.-** Las entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios sólo pueden crearse por ley, o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en los términos y condiciones que señale la ley.

El régimen jurídico general de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus jefes, directores o gerentes es regulado por la ley. (-45- aprobado ?? mayo 1991).

**Artículo 46.-** Para el ejercicio de la actividad administrativa, el Presidente puede delegar funciones en los Ministros, Jefes de Departamentos Administrativos y Superintendentes de acuerdo con la ley, caso en el cual se regularán los procedimientos así como los recursos que podrán interponerse a los actos de los delegatarios. Estos coordinarán sus actuaciones para el adecuado ejercicio de sus funciones, en los términos y mediante los organismos que establezca la ley. Así mismo, puede delegar funciones en los gobernadores y los alcaldes.

El Presidente puede reasumir las funciones delegadas, con sujeción a lo dispuesto en la ley.

Los Ministros, jefes de Departamentos Administrativos, los gobernadores, los alcaldes, los superintendentes y los jefes, directores o gerentes de las demás entidades administrativas, pueden delegar funciones propias de la respectiva dependencia en los términos que señale la ley, con la responsabilidad que ésta indique. (-46- aprobado ?? mayo 1991).

**Artículo 47.-** Los Ministerios, los De-

partamentos Administrativos, las Superintendencias y las demás entidades administrativas que señale la ley, cumplen bajo su propia responsabilidad, las funciones administrativas que les atribuye la ley. (-47- aprobado ?? mayo 1991).

## CAPITULO 6. ESTADOS DE EXCEPCION

**Artículo.- ESTADO DE GUERRA EXTERIOR.** El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender las necesidades de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normatividad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior, sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen, pero en todo caso dejarán de regir tan pronto se declare restablecida la normalidad y el Congreso podrá en cualquier época reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra Cámara. (- aprobado 21 junio 1991).

**Artículo.- ESTADO DE CONMOCION INTERIOR.** En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no puedan ser conjuradas mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogables hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción el Congreso se reunirá por derecho propio y con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar. (- aprobado 21 junio 1991).

**Artículo.- DISPOSICIONES COMUNES.** Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes reglas:

1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente y todos sus Ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que determinó el Estado de Excepción.

2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.

Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los Estados de Excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos de conformidad con los tratados internacionales. En todo caso, las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de los poderes públicos.

4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al estado de conmoción interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el respectivo Estado de Excepción.

5. Serán responsables el Presidente y los Ministros, cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior y lo serán también, los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores.

6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional asumirá inmediatamente de oficio su conocimiento. (- aprobado 21 junio 1991).

**Artículo 122.-** Cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en el artículo (121 C.N.) que perturban o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el estado de emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, dictar Decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos Decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa específica con el Estado de Emergencia y podrán en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal salvo que el Congreso, dentro del año siguiente les dé carácter permanente.

El Gobierno en el Decreto que declare el estado de emergencia señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al órgano legislativo, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. Este examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogables, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Legislador podrá dentro del año siguiente a la declaratoria de la emergencia, derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo en aquellas materias que son ordinariamente de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de su propia iniciativa, podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

En las condiciones y para los efectos previstos en este artículo, el órgano legislativo se reunirá por derecho propio, si no fuere convocado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros, cuando declaren el Estado de Emergencia sin que se hubiere presentado alguna de las circunstancias a que se refiere el inciso primero; lo serán también, por cualquier abuso que hubiesen cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente Artículo.

Durante el Estado de Emergencia el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores consagrados en leyes anteriores.

**Parágrafo.-** El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia (Corte Constitucional) al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este Artículo, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia (Corte Constitucional) aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento. (-122- aprobado 27 mayo 1991).

## CAPITULO 7. FUERZA PUBLICA

**Artículo 50.-** La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo exímen del servicio militar y las prerrrogativas para la prestación del mismo. (-50- aprobado 31 mayo 1991).

**Artículo 51.-** La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional.

La ley determinará el sistema de remplazo de las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera.

prestacional y disciplinario que le es propio. (-51- aprobado 31 mayo 1991).

**Artículo 52.** La Ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil y permanente a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es propender por el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.

La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario. (-52- aprobado 31 mayo 1991).

**Artículo 53.** La Fuerza Pública no es deliberante, ni podrá reunirse, sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, sino en asuntos que se relacionen con el servicio y moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos. (-53- aprobado 31 mayo 1991).

**Artículo 54.** Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus cargos, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley. (-54- aprobado 31 mayo 1991).

**Artículo 55.** De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. (-55- aprobado 31 mayo 1991).

**Artículo (nuevo).** La Ley determinará sistemas de promoción social, cultural y profesional de los miembros de la Fuerza Pública.

En todo su proceso de formación se impartirán los fundamentos de la democracia y los derechos humanos. (-C- accidental? 31 mayo 1991).

## CAPITULO 8. DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

**Artículo.** Los tratados para su validez deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República, de conformidad con el Derecho Internacional, podrá dar aplicación provisional a los Tratados Internacionales que así lo dispongan. Los tratados de naturaleza económica y comercial deberán ser acordados en el marco de organismos internacionales. Tan pronto un tratado se ponga en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado. (- aprobado 21 junio 1991).

## TITULO VII. DE LA RAMA JUDICIAL

### CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo.** PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca

la ley y en ellas prevalecerá el Derecho Sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento es sancionable. Su funcionamiento será descentrado y autónomo. (-P- aprobado 15 junio 1991).

**Artículo.** ACCESO A LA JUSTICIA. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder directamente a la administración de justicia y a solicitar ante la autoridad competente la aplicación de la Constitución y la ley. Esta indicará los casos en que se debe actuar por medio de abogado o representante legal. (P- aprobado 15 junio 1991).

**Artículo.** PRINCIPIO DE SOMETIMIENTO A LA LEY. Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. (-P- aprobado 15 junio 1991).

**Artículo 14.** Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán nombrados por la respectiva corporación de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura. (-14- aprobado 15 junio 1991).

**Artículo 15.** Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Ser abogado.

3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, con excepción de quienes lo hubieren sido por delitos políticos o culposos.

4. Haber desempeñado durante diez años a lo menos, cargos en la rama jurisdiccional o el Ministerio Público o haber ejercido con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en Derecho en establecimiento reconocido oficialmente.

La mitad de los magistrados de la Corte Constitucional estará integrada por juristas de distintas disciplinas del derecho y no será requisito pertenecer a la carrera judicial. (-15- aprobado 15 junio 1991).

**Artículo 16.** Los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán un período de ocho años, no serán reelegibles y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, hayan tenido un rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso. (-16- aprobado 15 junio 1991).

**Artículo 17.** Para la aplicación de las normas sobre irreeligibilidad de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, sólo serán tomadas en cuenta las elecciones que se produzcan con posterioridad a la promulgación de la presente reforma. (-17- aprobado 15 junio 1991).

### CAPITULO 2. JURISDICCION ORDINARIA

**Artículo 10.** La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de Magistrados que determine la ley. La ley dividirá la Corte en

salas, señalará los asuntos que en cada una de ellas deba conocer separadamente y determinará aquellos que deba conocer la Corte en pleno. (-10- aprobado 15 junio 1991).

**Artículo 11.** Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como Tribunal de Casación.

3. Previa acusación del Fiscal General de la Nación, juzgar por cualquier hecho punible que se atribuya a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo, a los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a los Fiscales Delegados ante la Corte y los Tribunales, a los Jefes de Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefes de Misión Diplomática, o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Comandantes Generales.

4. Conocer de todos los negocios concernientes de los Agentes Diplomáticos acreditados, ante el Gobierno de la Nación en los casos previstos por el Derecho Internacional.

5. Darse su propio reglamento y las demás que señale la ley.

**Parágrafo.** Cuando los altos funcionarios enumerados anteriormente hubieren terminado el ejercicio del cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con la función desempeñada. (-11- aprobado 15 junio 1991).

## CAPITULO 3. JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

**Artículo 1.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos definitivos, de trámite o de ejecución que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. (-1- aprobado 15 junio 1991).

**Artículo 12.** El Consejo de Estado tendrá el número impar de magistrados que determine la ley.

El Consejo se dividirá en salas y secciones para separar las funciones jurisdiccionales de las demás que le asignen la Constitución y la ley.

La ley señalará las funciones de cada una de las salas y secciones, el número de magistrados que deben integrarlas y su organización interna. (-12- aprobado 15 junio 1991).

**Artículo 13.** Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.

2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oido en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos (de Estado de Excepción, Estado de Emergencia Económica y Social, de créditos extraordinarios), de decretos que desarrollan facultades extraordinarias

y de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el Gobierno debe oír preventivamente al Consejo de Estado.

Los dictámenes del Consejo de Estado no son obligatorios para el Gobierno, salvo en los casos de créditos extraordinarios.

4. Preparar y presentar proyectos de actos reformatorios de la Constitución y de leyes.

5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.

6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley. (-3- aprobado 15 junio 1991).

#### CAPITULO 4. JURISDICCIONES ESPECIALES

**Artículo Único.** Se reconoce la jurisdicción de las autoridades propias de los pueblos indígenas dentro de su ámbito territorial y la vigencia de las normas y procedimientos de Justicia propias que no atenten contra la Constitución y las leyes.

La ley establecerá la forma de articularlas con el Sistema Judicial Nacional. (- aprobado 19 junio 1991).

**Artículo.** Los Jueces de Paz podrán ser elegidos popularmente en cada municipio para resolver en equidad los conflictos individuales y comunitarios.

La ley determinará lo pertinente. (- Aprobado 19 junio 1991).

#### CAPITULO 5. FISCALIA GENERAL

**Artículo.** La Fiscalía General de la Nación es un organismo autónomo, integrado funcionalmente al poder judicial. (- Aprobado 7 junio 1991).

**Artículo.** Integración.

La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los Fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido por la Corte Suprema de Justicia, de tercia enviada por el presidente de la República para un periodo de cuatro años, que coincida con el de éste, y no será reelegible. (Aprobado 7 junio 1991).

**Artículo.** Funciones.

Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querella, la investigación de todos los delitos y la acusación de los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, excepto los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

Para tal efecto, la Fiscalía General de la Nación deberá:

1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento y las necesarias para obtener el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.

2. Calificar y precluir las investigaciones realizadas.

3. Dirigir y coordinar las funciones de la policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.

5. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

**Parágrafo I:** El Fiscal General de la Nación, sus delegados y la Policía Judicial tienen competencia en todo el territorio nacional.

**Parágrafo II:** La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, a respetar los derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten. (Aprobado 7 junio 1991).

**ART.** El Fiscal General de la Nación debe llenar las mismas calidades exigidas a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (aprobado 21 junio 1991).

**Artículo.** Atribuciones especiales del Fiscal General de la Nación.

Son atribuciones especiales del Fiscal General de la Nación:

1. Investigar y acusar a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional, con excepción del presidente de la República.

2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los empleados de su dependencia.

3. Concurrir en el diseño de la política criminal del Estado y presentar proyectos de ley sobre esas materias.

4. Otorgar atribuciones transitorias a otros entes oficiales que puedan cumplir funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.

5. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que esté adelantando la Fiscalía General de la Nación, en cuanto sea necesaria para la preservación del orden público. (Aprobado 7 junio 1991).

**Artículo.** Estados de Excepción.

Aun durante los estados de excepción de que trata la Constitución en sus artículos..., el gobierno no podrá suprimir ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento. (Aprobado 7 junio 1991).

**Artículo.** Autonomía y Estructura.

La Fiscalía General de la Nación tiene autonomía administrativa y presupuestal.

La ley determinará lo relativo a su estructura y funcionamiento, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las habilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia (aprobado 7 junio 1991).

#### CAPITULO 6. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

**ART. 1.** El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en salas para separar las funciones disciplinarias de las demás que assignen la Constitución y la ley para los asuntos administrativos de la Rama Jurisdiccional. (1. Aprobado 19 junio 1991).

**ART. 2.** El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:

1º. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un periodo de ocho años así: dos por la Corte de Cauca, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.

2º. La sala Jurisdiccional Disciplinaria integrada por siete (7) magistrados designados para un periodo de ocho (8) años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno.

Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley. (2. Aprobado 21 junio 1991).

**ART. 3.** Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años, tener título universitario de abogado y haber ejercido la profesión durante 10 años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos de entre los de las mismas corporaciones postulantes. (3. Aprobado 21 junio 1991).

**ART. 4.** Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y en su caso a los Consejos Seccionales, de conformidad con lo que prescriba la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la Carrera Judicial.

2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla, excepto en la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

4. Llevar el control de rendimiento de las Corporaciones y Despachos Judiciales.

5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Jurisdiccional que deberá ser remitido al Gobierno y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.

6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurrán entre las distintas jurisdicciones.

7. Las demás que señale la ley. (P-4- aprobado 21 junio 1991).

**ART. 5.** Con sujeción a la ley el Consejo Superior de la Judicatura podrá:

1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales, ubicar y redistribuir los Despachos judiciales.

2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Administración de Justicia.

En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropaciones iniciales.

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador.

4. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de Justicia y a los Códigos Sustantivos y Procedimentales.

5. Las demás que señale la ley. (-5- aprobado 21 junio 1991).

## TITULO VIII. DE LAS ELECCIONES Y LA ORGANIZACION ELECTORAL

### CAPITULO 1. SUFRAGIO Y ELECCIONES

**ART. El Voto.** El voto es un derecho y un deber ciudadano.

En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente (en cubículos unipersonales instalados en cada mesa de votación) con tarjetas electorales numeradas y en papel que ofrezcan seguridad, distribuidas oficialmente.

La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos. (Aprobado 21 junio 1991).

**ART.** En todas las elecciones y a través del sistema electoral, el Gobierno suministrará igualitariamente a los votantes el instrumento indispensable para que cada uno de ellos pueda señalar en secreto e inequivocamente su preferencia electoral y en el cual estén identificados en idénticas condiciones todos los candidatos. (Aprobado 21 junio 1991).

**ART.** Quienes elijan popularmente funcionarios con dirección y mando imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato, con excepción del Presidente de la República. La ley reglamentará los medios para garantizar el desarrollo de lo estipulado en este artículo (aprobado 21 junio 1991).

**ART. 15.** Los ciudadanos eligen directamente Presidente y Vicepresidente de la República, gobernadores, senadores, representantes, diputados, alcaldes, concejales municipales y distritales y los demás que señale la ley.

También participan en los referendos y consultas populares convocados conforme a lo dispuesto en la Constitución. (15 aprobado 18 junio 1991).

**Art. 16.** Ningún cargo de elección popular en Corporaciones Públicas tendrá suplente. Las vacancias absolutas serán ocupadas con los candidatos no elegidos en la misma lista en orden de inscripción. (16- aprobado 18 junio 1991).

**Art. 17.** Ningún ciudadano puede ser postulado simultáneamente para más de un cargo de elección popular ni podrá ser elegido para el desempeño de funciones en más de un cargo o corporaciones públicas.

Tampoco podrán ser elegidos simultáneamente en una misma circunscripción y en virtud de candidaturas presentadas por un mismo partido o movimiento o a nombre suyo, personas vinculadas entre sí por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Serán inválidas las elecciones de los ciudadanos que contravengan este artículo. (17- aprobado 18 junio 1991).

**ART. 18.** A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública se empleará el sistema de cuociente electoral.

El cuociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer.

La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cuociente quede en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer se adjudicará a los mayores residuos en orden descendente.

El cuociente nacional se formará dividiendo el número total de votos válidos emitidos en la respectiva elección por el número de curules asignado a la circunscripción. Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los residuos en orden descendente. (18- aprobado 18 junio 1991).

**ART. 2.** Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente. (2- aprobado 6 junio 1991).

**Artículo 23.** Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones de su investidura (23- aprobado 11 junio 1991).

**ART.** La elección de Presidente y Vicepresidente no podrá coincidir con ninguna otra elección. La elección de Congreso y de las autoridades y corporaciones departamentales y municipales se hará en fechas separadas. (Aprobado 21 junio 1991).

### CAPITULO 2. FORMAS DE PARTICIPACION

**ART.** Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referéndum, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley lo reglamentará. (Aprobado 21 junio 1991).

#### ART. Nuevo.

##### Consulta popular inicial

El presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección. (Aprobado 21 junio 1991).

**ART.** Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale el estatuto general de la organización territorial y en los casos que éste determine, los gobernadores y alcaldes, según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio. (Aprobado 21 junio 1991).

### CAPITULO 3. AUTORIDADES ELECTORALES

**ART. 12.** El Consejo Nacional Electoral se compondrá del número de miembros que determine la ley, que no debe ser menor de siete, elegidos para un período de cuatro años de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y deberá reflejar la composición política del Congreso. Sus miembros deberán reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no serán en

ningún caso reelegibles. (P-12- aprobado 18 junio 1991).

**ART. 13.** El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

1. La suprema inspección y vigilancia de la organización electoral.

2. Elegir y remover en los términos de la ley al Registrador Nacional del Estado Civil.

3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados respecto de escrutinios generales.

4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia y como tal podrá presentar proyectos de acto legislativo de ley y recomendar proyectos de decreto.

5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, derechos de la oposición y minorías, disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión políticas y financiamiento de las campañas electorales para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos y el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

6. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, declarar los resultados definitivos y las expediciones de las credenciales a que haya lugar.

7. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.

8. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.

9. Darse su propio reglamento. (P-13- aprobado 18 junio 1991)

10. Colaborar para la realización de consultas internas de los partidos o movimientos en el escogimiento de los candidatos.

11. Las demás que le confiera la ley. (13- aprobado 18 junio 1991).

**ART. 14.** El Registrador del Estado Civil será elegido por el Consejo Nacional Electoral para un período de cinco años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. No será reelegible en ningún caso y ejercerá las funciones que establezca la ley. Incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil e identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación en los casos que aquélla disponga. (14- aprobado 18 junio 1991).

### CAPITULO 4. REGIMEN DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS

**ART. 1.** Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse o retirarse de ellos.

Igualmente, se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en los eventos políticos. (P-1- aprobado 18 junio 1991).

**ART. 2.** El Estado reconocerá los partidos y movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país. El Consejo Nacional Electoral reconocerá automáticamente personería jurídica a los que comprueben no menos de cincuenta mil firmas o que en la

elección anterior hayan obtenido por lo menos cincuenta mil votos o alcanzado representación parlamentaria.

En ningún caso podrá la ley imponer normas de organización interna a los partidos y movimientos políticos ni exigir afiliación a ellos para participar en las elecciones.

La postulación de candidatos corresponde a los partidos y movimientos políticos. Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos podrán postular candidatos. (P-2 aprobado 18 junio 1991).

**ART. 3.** El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos de personería jurídica. Los demás partidos y movimientos, lo mismo que los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos se harán acreedores a este beneficio siempre que obtengan el porcentaje de votación que señale la ley.

La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como el monto máximo por contribuyente. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas del monto, origen y destino de sus ingresos. (P-3 aprobado 18 junio 1991).

**ART. 4.** Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o estimular a otras personas a que las hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de la pérdida de la investidura. (P-4 aprobado 18 junio 1991).

**ART. 5.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a acceder en todo tiempo a los medios de comunicación de regulación estatal, en los términos que determine la ley.

La ley establecerá la forma en que los candidatos debidamente inscritos tendrán acceso a dichos medios de comunicación. (5- aprobado 18 junio 1991).

**ART. 6.** A los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral y de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta. (6- aprobado 18 junio 1991).

**ART. 7.** El Estado garantiza especial protección a las sedes y bienes de los partidos y movimientos políticos. Sus sedes y bienes no podrán ser intervenidos en ningún tiempo sin mandato judicial por escrito. (7- aprobado 18 junio 1991).

**ART. 8.** Los partidos y movimientos políticos que no participan en el gobierno

podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas.

Para estos efectos se les garantizan los derechos de acceso a la información y documentación oficiales, salvo las restricciones que establezca la ley; el uso de los medios de comunicación social del Estado, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones parlamentarias inmediatamente anteriores; el derecho de réplica cuando haya tergiversación evidente o ataque público a través del medio masivo de comunicación en que se produjo y en los medios de comunicación de regulación estatal por la misma causa anterior y para preservar la equidad en la información; el derecho a participar en los organismos electorales.

Una ley estatutaria desarrollará el estatuto de la oposición y el ejercicio de estos derechos.

Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados de acuerdo con su representación en ellos. (9- aprobado 18 junio 1991).

## TITULO IX. DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL

### CAPITULO 1. CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**ART. 1.** REGIMEN DE CONTROL FISCAL. El control fiscal es una función pública, que la ejercerá a través de la Contraloría General de la República, entidad que hará la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades de cualquier orden que manejen fondos y bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos y contratadas, previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, y además, un control de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

Excepcionalmente, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

Las Cámaras y Comisiones del Congreso adelantarán las investigaciones que estimen necesarias para proteger el patrimonio nacional y podrán citar, por decisión propia o a solicitud del contralor, a los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación.

La Contraloría será organizada como una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal, pero no tendrá más funciones administrativas que las inherentes a su propia organización. La ley prescribirá el régimen de la vigilancia que debe hacerse sobre la gestión administrativa y fiscal de la Contraloría General.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del presidente de la República, de forma integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propriedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones. Sólo el Congreso puede admitir las renuncias que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de cinco años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso o ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección de contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos. (1- aprobado 20 junio 1991).

**ART. 2.** El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondo o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

2. Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del Erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.

3. Llevar un registro de la deuda pública de la nación y de las entidades territoriales.

4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre bienes de la nación;

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal; imponer y recaudar las sanciones pecuniarias que sean del caso y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.

7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y el medio ambiente.

8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.

10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría.

Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor hacer recomendaciones personales y políticas de empleos de su despacho.

11. Presentar informes al Congreso y al presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y la certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.

12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.

13. Las demás que señale la ley (-2- aprobado 20 junio 1991).

**ART. 3.** En todas las entidades públicas las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas. (-3- aprobado 20 junio 1991).

**ART. 4.** La ley establecerá formas y sistemas especiales de participación ciudadana en la vigilancia del desarrollo y los resultados de la gestión pública para los diversos niveles de la Administración (-4- aprobado 20 junio 1991).

**ART. 5.** La ley establecerá una jurisdicción penal especializada en el juzgamiento de los delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

Los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por la Contraloría tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente. (-5- aprobado 20 junio 1991).

**ART. 6.** La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos y municipios corresponde a las contralorías departamentales y se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a la ley.

Es función de las Asambleas Departamentales, organizar las Contralorías respectivas, como entidades de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal, y elegir contralor, para un periodo igual al de los gobernadores, de ternas integradas por dos candidatos que presenten los Tribunales Superiores de Distrito Judicial con sede en la respectiva capital y uno por el Tribunal Contencioso Administrativo. Los Contralores Departamentales no podrán ser reelegidos para el periodo inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

La ley establecerá, sin embargo, las condiciones dentro de las cuales los municipios podrán crear sus propias contra-

lорias. Los Contralores Municipales serán elegidos, en todo caso, por los concejos, de ternas integradas por dos nombres presentados por el Tribunal Superior respectivo y uno por el Tribunal Contencioso Administrativo. Los Contralores Departamentales y Municipales ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General en el artículo... y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido Contralor Departamental, municipal o Distrital se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años, y acreditar título universitario, así como las demás calidades que se establezcan. No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de Asamblea o Concejo que deba hacer la elección ni quien haya ocupado cargo público alguno del orden Departamental, Municipal o Distrital, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección de los Contralores Departamentales y Municipales personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor Departamental, Municipal o Distrital, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo Departamento, Municipio o Distrito, ni aspirar a cargo de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones. (-6- aprobado 20 junio 1991).

**ART. 7.** Las normas sobre el régimen de vigilancia fiscal establecidas para los municipios se aplicarán, salvo disposición especial, a la ciudad de Bogotá. El contralor del Distrito Especial, será elegido por el Concejo, para un periodo igual al del Alcalde Mayor, de terna integrada por dos candidatos del tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá y uno del Tribunal Contencioso Administrativo. (-7- aprobado 20 junio 1991).

**ART.** En las licitaciones públicas que se abran para la celebración de contratos de la administración, el Contralor General de la República, a solicitud, de cualquiera de los proponentes, podrán exigir que el acto de adjudicación sea realizado en audiencia pública.

Los casos en que se aplicará el mecanismo de audiencia pública, la manera como públicamente se efectuará la evaluación de las propuestas y las condiciones bajo las cuales se realizará aquella, serán señaladas por la ley. (aprobado 20 junio 1991).

**ART.** La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República será ejercida por un auditor elegido para períodos de dos años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental y municipal. (aprobado 20 junio 1991).

## CAPITULO 2. MINISTERIO PÚBLICO.

**ART.** Elección del Procurador General de la Nación. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, de ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Presidente de la República. (aprobado 7 junio 1991).

**ART.** Periodo. El Procurador General de la Nación tendrá un periodo igual al del Presidente de la República. (aprobado 7 junio de 1991).

**ART.** Funciones del Procurador General de la Nación. El Procurador General de la Nación, por si o por intermedio de sus Delegados y Agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

2. Proteger los Derechos Humanos y asegurar su efectividad.

3. Defender los intereses de la sociedad.

4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.

6. Supervisar la conducta oficial de quienes ejercen funciones públicas, inclusive los de elección popular, ejercer preferentemente el poder disciplinario, adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.

9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.

10. Las demás que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de Policía Judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias. (aprobado 7 junio 1991).

**ART.** Atribuciones especiales del Procurador General de la Nación. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes facultades:

1. Desvincular del cargo previamente y mediante decisión motivada al funcionario que:

— Incurra en violación manifiesta de la Constitución o la ley.

— Derive un evidente e indebido provecho patrimonial durante el ejercicio de su cargo o de sus funciones.

— Obstaculice en forma grave las investigaciones realizadas por la Procuraduría o por alguna autoridad con función jurisdiccional.

— Obre con manifiesta negligencia en la persecución de las faltas disciplinarias, la denuncia de los delitos, o en la imposición de las correspondientes sanciones a los empleados de su dependencia.

La ley determinará la categoría de los servicios públicos sometidos a este régimen.

2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelantan contra funcionarios sometidos a fuero especial.

3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

4. Exhortar al órgano legislativo para que expida las leyes necesarias que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos y a las autoridades competentes a fin de que las ejecuten. (aprobado 7 junio 1991).

5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad.

6. Nombrar y remover de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia. (aprobado 19 junio 1991).

**ART.** Funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación. La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilitaciones, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y el régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo. (aprobado 7 junio 1991).

**ART.** Los agentes del ministerio público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces ante quienes ejerzan su cargo. (aprobado 19 junio 1991).

### CAPITULO 3. DEFENSOR DEL PUEBLO

**ART.** Titular y elección. El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes de terna elaborada por el Presidente de la República, para un período igual al de éste y tendrá las mismas calidades que se requieren para ser senador de la República. (aprobado 7 junio 1991).

**ART.** Funciones del Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.

2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para la enseñanza de los mismos.

3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer el recurso de queja y las acciones de tutela o amparo, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.

4. Dirigir la defensoría pública como un servicio de obligatorio cumplimiento.

Para el cumplimiento de esta función dispondrá de los medios económicos y profesionales y el concurso obligatorio de los colegios de abogados y de los egresados de las facultades de derecho, en los términos que señale la ley.

5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.

6. Presentar proyectos de ley, exhortar al órgano legislativo para que expida las disposiciones necesarias que aseguren la realización de los derechos humanos y a las autoridades competentes a fin de que las ejecuten.

7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de funciones.

8. Las demás que determine la ley. (aprobado 7 junio 1991).

**ART.** Atribuciones. El defensor del pueblo podrá requerir a las autoridades la información necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones, sin que se pueda oponer reserva alguna (aprobado 7 junio 1991).

**ART.** Funcionamiento del Defensor del Pueblo. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento del Defensor del Pueblo (o la Defensoría del Pueblo). (aprobado 7 junio 1991).

## TITULO X. DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL.

### CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.

**ART. 3. DESCONCENTRACION TERRITORIAL.** Fuerza de la división general del territorio habrá las demás que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado. (-3- aprobado 15 junio 1991).

**ART. 2. ENTIDADES TERRITORIALES.** Son entidades territoriales los Departamentos, los Distritos, los Municipios en que se dividen aquellos y los territorios indígenas.

La ley podrá darle el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, en los términos que establece la Constitución. (-2- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 3. DERECHOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios en que se dividen aquellos y los territorios indígenas.

La ley podrá darle el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la constitución y de la ley.

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, en los términos que establece la Constitución. (-2- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 3. DERECHOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** Las entidades territoriales tendrán derecho, dentro de los límites de la Constitución y la ley:

1. Gobernarse por autoridades propias.

2. Ejercer las competencias que les correspondan; y

3. Administrar sus recursos, establecer, adoptar los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales (-3- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 4. DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS - ORDENAMIENTO TERRITORIAL.** La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la nación y las entidades territoriales. (-4- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 5. ZONAS DE FRONTERA.** Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino del mismo nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servi-

cios públicos y la preservación del ambiente (-5- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 7. REVISION DE LOS LIMITES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** Con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale la ley, y en los casos que ésta determine, se realizará el examen periódico de los límites de las entidades territoriales. Como resultado de estas revisiones, se publicará el mapa oficial de la República. (-7- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 13.** Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señale y en los casos que ésta determine, los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a tramitarlos; decidir sobre las disposiciones de interés de la comunidad a iniciativa de la autoridad o corporación correspondiente o por no menos del 10% de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral; y elegir representantes en las juntas de las empresas que prestan servicios públicos dentro de la entidad territorial respectiva. (-13- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 14.** Las entidades territoriales, en desarrollo de los principios generales que fije la ley, establecerán las condiciones de acceso al servicio público, de ascenso por mérito y antigüedad, de retiro o despido que deberán aplicarse a partir del 1º de enero de 1993. (-14- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 15.** Ningún funcionario tendrá derecho a la pensión de jubilación o vejez sin previo cumplimiento de la edad y el tiempo de servicio determinado por la ley.

El Congreso no podrá delegar esta facultad en los concejos departamentales o municipales.

Serán responsables los funcionarios que permitan la infracción a esta disposición (-15- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 16.** Nadie podrá pertenecer simultáneamente a dos corporaciones públicas. Quien sea candidato a una de ellas tampoco podrá tener o aspirar a otro cargo de elección popular.

Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.

Tampoco podrá ningún miembro de las corporaciones públicas de las entidades territoriales formar parte, ni por medio de representantes o sus parentes dentro del grado que señale la ley, de juntas directivas de las empresas o entidades de éstas.

Tampoco podrán los consejeros departamentales y los concejales municipales tener vinculación como funcionarios a sus respectivas entidades territoriales parentes en el segundo grado de afinidad cuarto de consanguinidad.

En las juntas o consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, los contralores, personeros o tesoreros no tendrán derecho a asistir, salvo que sean llamados a intervenir en casos específicos. (-16- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 17.** Las entidades territoriales conforme a la ley podrán emitir títulos y bonos de deuda pública, con sujeción a las condiciones del mercado financiero e

igualmente contratar crédito externo, de conformidad con la ley que regule la materia. (17- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 20.** La ley determinará, las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y forma de llenarlas de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular en cargos y corporaciones públicas, en las entidades territoriales, y las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de sus funciones. (20- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 20.** No podrá ser elegido gobernador de departamento ni alcalde distrital o municipal quien durante los 12 meses anteriores a la elección hubiere ejercido funciones de jurisdicción, autoridad o dirección administrativa a nivel nacional o en la respectiva circunscripción departamental o distrital. (20- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 23.** Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, con destino a las entidades encargadas del manejo y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción (23- aprobado 22 junio 1991).

**ART.** La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, como tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos o asignaciones salvo lo dispuesto en este artículo. (aprobado 22 junio 1991).

**ART.** Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de preferencia de manera inmediata sobre los de los gobernadores y los de éstos también se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes. (aprobado 22 junio 1991).

**ART. NUEVO.** La ley definirá el régimen del control fiscal de las entidades territoriales. En todo caso, éste siempre será un control posterior, de gestión y de resultados. (aprobado 22 junio 1991).

## CAPITULO 2. REGIMEN DEPARTAMENTAL

**ART. CREACION DE NUEVOS DEPARTAMENTOS.** El Congreso nacional podrá decretar la formación de nuevos departamentos, siempre que cumplan los requisitos exigidos en la ley orgánica del ordenamiento territorial y una vez verificados los procedimientos de estudios y consulta popular dispuestos por esta Constitución. (aprobado 23 junio 1991).

**ART. ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES.** En cada Departamento habrá un Corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once ni más de treinta y un miembros.

El Consejo Nacional Electoral podrá formar dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección de diputados, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, que indique el número que deberá elegirse en cada uno de ellos. No se elegirán diputados suplentes.

Los diputados no podrán asignar auxilios departamentales. En caso de falta absoluta de un diputado, éste será remplazado por el siguiente candidato no elegido en la misma lista.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. En todo caso, no podrá ser menos estricto que el fijado en las normas generales sobre el tema en esta Constitución.

El periodo de los diputados será de 3 años.

Los diputados no podrán hacer parte de las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas de sus respectivos departamentos.

Con las limitaciones que establezca la ley, tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones de las correspondientes asambleas. Los diputados no tendrán por ese solo hecho la condición de funcionarios públicos. Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta (aprobado 22 junio 1991).

**ART. FUNCIONES DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES.** Corresponde a las Asambleas Departamentales:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento.

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación departamental, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte departamental, el medio ambiente, las obras públicas departamentales, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de fronteras.

3. Adoptar los planes y programas de desarrollo económico y social, así como los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de funciones departamentales.

5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el correspondiente presupuesto anual de rentas y gastos del departamento.

6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios y segregar o agregar territorios municipales y organizar provincias;

7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía administrativa en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar

bienes y ejercer, pro tempore precisas funciones de las que corresponden a los consejos departamentales.

10. Regular en concurrencia con el municipio el deporte, la educación y la salud en los términos definidos por la ley; y

11. Cumplir las demás funciones que les asigne la Constitución y las leyes.

Los planes y programas de desarrollo y de obras públicas aquí previstos deberán ser elaborados de acuerdo con la ley que se expida para que puedan ser coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los ordinarios 2º, 3º, 5º, y 6 de este artículo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del mismo o los traspisen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador. (aprobado 20 junio 1991).

**ART.** Las Asambleas Departamentales a iniciativa propia o por solicitud de los Concejos Municipales podrán delegar algunas de sus funciones para ser aplicadas dentro del ámbito del respectivo municipio y restringirlas a la jerarquía normativa propia de los acuerdos.

Una ley estatutaria señalará cuáles funciones y en qué casos podrá la Asamblea efectuar la delegación como también el tiempo durante el cual el consejo delegatario gozará de dichas facultades. No obstante lo anterior, la Asamblea Departamental respectiva podrá recuperar la función delegada en cualquier momento. (aprobado 20 junio 1991).

**ART.** La ley podrá establecer para uno o varios departamentos diversas capacidades y competencias administrativas y fiscales distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas.

En desarrollo de lo anterior, la ley podrá delegar, a uno o varios departamentos, atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales. (aprobado 22 junio 1991).

**ART. FUNCION DE LOS DEPARTAMENTOS.** Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga. (aprobado 22 junio 1991).

**ART.** Para ser elegido Diputado, se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de 21 años de edad, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos, haber residido en la circunscripción electoral por la cual se inscribe, por un tiempo no menor

a dos años inmediatamente anterior a la fecha de la elección (aprobado 22 junio 1991).

**ART. GOBERNADORES.** En cada uno de los Departamentos habrá un gobernador que será el Jefe de la administración seccional y el Representante Legal del departamento; el gobernador será agente del gobierno y del Presidente de la República para el mantenimiento y restauración del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la nación acuerde con los Departamentos para la mejor prestación de los servicios nacionales en el territorio. Los gobernadores serán elegidos para períodos de tres años por el voto de los ciudadanos en su respectiva circunscripción.

Las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo serán establecidas por la ley. En todo caso, no podrán ser menos estrictas que las fijadas en las normas generales sobre el tema en esta Constitución.

Los gobernadores no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente.

El Presidente de la República en los casos taxativamente señalados por la ley sancionará o suspenderá a los gobernadores (aprobado 22 junio 1991).

**ART.** Los Gobernadores de los departamentos serán elegidos por voto popular. (aprobado 21 junio 1991).

**ART.** Son atribuciones del Gobernador:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos, del gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.

2. Dirigir la acción administrativa del Departamento y, en consecuencia, actuar en nombre del Departamento como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio y como intermediario entre la Nación y los municipios, de conformidad con la Constitución y las leyes;

3. Promover, coadyuvar y hacer eficiente la labor de planificación del desarrollo en su departamento, en armonía con los planes nacionales y en concurrencia con los planes municipales y asegurar la prestación del servicio y ejecución de obras;

4. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República;

5. Presentar oportunamente a las Asambleas Departamentales los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto general de rentas y gastos;

6. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de las entidades descentralizadas;

7. Fomentar, de acuerdo con los planes y programas generales las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y a los municipios;

8. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y las ordenanzas respectivas. Con cargo al

tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto aprobado por el consejo departamental;

9. Reglamentar lo relativo a la policía en su jurisdicción en todo aquello que no sea materia de disposición legal;

10. Presentar oportunamente a la Asamblea Departamental el proyecto de ordenanza sobre presupuesto de rentas y gastos. La ley podrá establecer que el presupuesto de rentas y gastos tenga una periodicidad bienal;

11. Suprimir o fusionar las entidades y órganos departamentales;

12. Objeto por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos;

13. Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los Alcaldes y, por motivos e inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez;

14. Vigilar y lograr la exacta recaudación de las rentas departamentales administradas por el Departamento, las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias o asignaciones por parte de la Nación y demás entes públicos;

15. Convocar a la Asamblea Departamental a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fue convocado;

16. Nombrar de las ternas enviadas por el Jefe Nacional respectivo, los gerentes o jefe nacional de las entidades nacionales que operen en el departamento los cuales deben ser residentes del mismo.

17. El Gobernador ejercerá funciones administrativas de carácter nacional delegadas tanto por el gobierno como por el Presidente de la República;

18. Las demás que señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas. (aprobado 22 junio 1991).

**PARAFO 1º.** Corresponde a los Gobernadores coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del orden departamental.

Los representantes del Departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos, son agentes del Gobernador. (aprobado 22 junio 1991).

**ART.** Dos o más departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. El objeto principal es el desarrollo económico y social del territorio bajo su administración. (aprobado 22 junio 1991).

**ART.** La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la región en entidad territorial. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso, a referéndum de los ciudadanos de los departamentos interesados, previo concejo de la comisión de ordenamiento territorial. (aprobado 22 junio 1991).

**ART.** La ley establecerá las atribuciones, los órganos de gobierno, los recursos y las rentas de las regiones y su participación en el manejo de los recursos provenientes de

Fondo Nacional de Regalías. Así mismo definirá los principios para la adopción del estatuto especial de cada región.

**ART. 190.** La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones de los diputados, gastos de funcionamiento de las asambleas, y de las contralorías departamentales.

La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos y municipios corresponde a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto a contralorías municipales.

Para ser elegido Contralor Departamental se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener más de 25 años y ser abogado o tener título universitario en Ciencias Económicas o Financieras. (artículo 59 del acto legislativo N° 1 de 1968) (-191- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 33.** El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tendrá el régimen político, fiscal y administrativo que determine la Constitución, las leyes especiales que se dicten para garantizar su autonomía y las normas vigentes para los demás departamentos.

La ley podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población y el uso de suelos y prohibir o restringir la enajenación de bienes inmuebles en el Archipiélago con el fin de garantizar el derecho del grupo étnico isleño a su identidad cultural y la propiedad sobre su territorio, y preservar el medio ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raízales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas (-33- aprobado 22 junio 1991).

### CAPITULO 3. REGIMEN MUNICIPAL

**ART.** Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos esenciales, en particular los de educación y salud y los que determine la ley, construir las obras que demanden progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y las leyes (aprobado 22 junio 1991).

**ART.** En cada municipio habrá una Corporación Administrativa de elección popular para períodos de 3 años que se denominará Concejo Municipal, la cual estará integrada por el número de miembros que determine la ley, teniendo en cuenta el volumen de la población respectiva. Podrán ser elegidos por períodos que sumados no excedan los doce (12) años. No se elegirán Concejales suplentes. La falta absoluta de un Concejal será cubierta por el siguiente candidato no elegido en la misma lista. La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los Concejales y la época de sesiones ordinarias

de los Concejos. (aprobado 22 junio 1991).

**ARTICULO ADITIVO.** Con las limitaciones que establezca la ley, tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones de los correspondientes concejos. Los concejales no tendrán por ese sólo hecho la condición de funcionarios públicos. Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta que deberá ser llenada conforme a la ley. (aprobado 22 junio 1991).

**ART.** Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Municipio.

2. Adoptar los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas del Municipio.

3. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos y ejercer pro-tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gasto.

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, crear a iniciativa del Alcalde establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

7. Reglamentar los usos del suelo y dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

8. Elegir Personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

9. Dictar las normas necesarias para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del Municipio.

10. Las demás que la Constitución y las leyes les asignen.

11. Elegir Contralor de ternas integradas por dos nombres presentados por el Tribunal Superior respectivo y uno por el Tribunal Contencioso Administrativo. (aprobado 22 junio 1991).

**ART.** En cada Municipio habrá un Alcalde que será jefe de la administración local y representante legal del municipio, elegido popularmente para períodos de 3 años y no será reelegido.

El Presidente y los gobernadores en los casos taxativamente señalados por la ley suspenderán o destituirán a los alcaldes de su departamento. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esa atribución. (aprobado 22 junio 1991).

**ART.** Son atribuciones del Alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, las ordenanzas, los decretos del Gobierno y los acuerdos del Concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de acuerdo con la Ley y las instrucciones y órdenes que reciban del presidente de la República y del respectivo gobernador.

El alcalde es la primera autoridad de Policía del municipio. Las órdenes que el

alcalde dé a la Policía, se impartirán por intermedio del respectivo comandante, serán de carácter obligatorio y deberán ser atendidas con prontitud y diligencia.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente y nombrar y remover a los funcionarios de la administración, gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

4. Suprimir o fusionar las entidades y órganos municipales, si lo considera necesario para la buena marcha de la administración.

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime conveniente para la buena marcha del municipio.

6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objeter los que considere convenientes o contrarios al ordenamiento jurídico vigente.

7. Crear, suprimir y fusionar los empleos municipales. Señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que exceden el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentando un informe general sobre su administración cada vez que aquél se instale en sesiones ordinarias y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el Plan de Inversión y el Presupuesto.

10. Las demás que la Constitución y las leyes les señalen. (aprobado 22 de junio de 1991).

**ART. ELECCIONES LOCALES.** En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio (aprobado 22 junio 1991).

**ART. JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES Y REGIONALES.** Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos municipales podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trata de áreas urbanas y en corregimiento en el caso de las zonas rurales.

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local, de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley y con las siguientes atribuciones:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.

2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o co-

rregimiento y las inversiones que se hagan en el municipio con recursos del presupuesto nacional, regional, departamental, distrital o municipal.

3. Formular propuestas ante las instituciones nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de dichos planes a fin de que éstos tengan en mente las necesidades y las políticas de desarrollo requeridas por las regiones.

4. Distribuir las partidas globales que le asignen en el presupuesto municipal de gastos.

5. Ejercer las funciones que le deleguen los concejos y otras autoridades locales, así mismo las que le señale la ley.

Las Asambleas Departamentales podrán crear Administradoras regionales, para sectores de territorio departamental en las mismas condiciones y con las mismas funciones anteriores. (P- aprobado 21 junio 1991).

**PARAgraFO.** En todo presupuesto anual y en todo plan de desarrollo, se deben incluir las partidas y acoger las solicitudes de prioridad ya aceptadas. (P- aprobado 21 junio 1991).

**ART. AREAS METROPOLITANAS.** Los municipios que pertenezcan a uno o más departamentos, que tengan estrechas relaciones físicas, económicas y sociales, se podrán organizar como área metropolitana, bajo autoridades y regímenes especiales para la coordinación y concertación de la planificación, prestación, racionalización de los servicios públicos y la ejecución de obras de interés metropolitano.

La ley señalará las condiciones para organizarlas como entidades administrativas, garantizado una adecuada y representativa participación de las autoridades municipales en dicha organización.

La iniciativa para la creación del área metropolitana, corresponde a los alcaldes municipales, previo concepto del organismo regional de planeación y el de los Concejos Municipales. Si hubiere desacuerdo entre el concepto de Planeación y el de los Concejos, se decidirá mediante consulta popular.

Las áreas metropolitanas podrán constituirse en distritos especiales, con arreglo a la ley. (P- aprobado 22 junio 1991).

**ART.** Las provincias se constituyen con municipios o territorios indígenas circuncínicos, pertenecientes a uno o varios departamentos.

La ley dictará el estatuto básico y fijará el régimen administrativo de las provincias que podrán constituirse y organizarse para el cumplimiento de las funciones que les deleguen entidades nacionales o departamentales y que les asignen la ley y los municipios que las integran.

Las provincias se constituirán por ordenanza, a iniciativa del gobernador, de los alcaldes de los respectivos municipios o por el número de ciudadanos que determine la ley.

Para el ingreso a una provincia deberá realizarse una consulta popular en los municipios interesados.

Cada municipio vinculado aportará de sus ingresos corrientes un porcentaje que fijarán los concejos municipales, con el fin de garantizar el cumplimiento de funciones de la respectiva provincia. Cuando un departamento se divide en provincias

transferirá un porcentaje de sus rentas con el mismo objeto. (- aprobado 22 junio 1991).

#### CAPITULO 4. REGIMEN ESPECIAL

**ART. 1. DISTRITO CAPITAL.** Santa Fe de Bogotá, capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el Concejo a iniciativa del Alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas. A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios y particulares de su respectiva localidad. (- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 2.** El Concejo Distrital se compondrá de un Concejal por cada 150,000 habitantes o fracción mayor de 75.000 que tenga el Distrito. En cada una de las localidades habrá una junta administradora local, elegida popularmente para períodos de 3 años, que estará integrada por no menos de 7 miembros, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

La elección del Alcalde Mayor, de Consejales Distritales y de Consejeros Locales se hará en un mismo día para períodos de 3 años. Los Alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor. Su designación se hará de tercia enviada por la correspondiente Junta Administradora local.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor.

Los Concejales Distritales y los Consejeros locales no podrán hacer parte de las Juntas directivas de las entidades descentralizadas. (- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 3.** Las juntas administradoras locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asigne a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.

Sobre las rentas departamentales que se causan en Santa Fe de Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República. Tal participación no podrá ser superior a la establecida en la fecha de vigencia de esta Constitución. (- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 4.** Con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que exigen la Constitución y la ley, el Distrito Capital podrá conformar un área metropolitana con los municipios circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental. (- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 5.** Los municipios circunvecinos podrán incorporarse al Distrito Capital si así

lo determinan los ciudadanos que residan en ellos mediante votación que tendrá lugar cuando el Concejo haya manifestado su acuerdo con esa vinculación. Si ésta ocurre, al antiguo municipio se le aplicarán las normas constitucionales y legales vigentes para las demás localidades que conformen el Distrito Capital. (- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 7.** En las elecciones de Gobernador y de Diputados a la Asamblea Departamental de Cundinamarca no participarán los ciudadanos inscritos en el censo electoral del Distrito Capital. (- aprobado 22 junio 1991).

**ART.** El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el turístico, cultural e histórico de Santa Marta conservarán su régimen y carácter. (- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 35.** Los territorios indígenas están conformados por los resguardos y los territorios tradicionalmente ocupados por los pueblos indígenas, los cuales son de su propiedad colectiva y no enajenables. Estos podrán articularse a las diferentes entidades territoriales o directamente a la nación y en ningún caso podrán ser fraccionados por otras entidades territoriales. (- aprobado 21 junio 1991).

**PARAFO.** La delimitación de los territorios indígenas se hará por la comisión de ordenamiento territorial y con la participación de representantes de los pueblos indígenas. (- aprobado 21 junio 1991).

**ART. 35.** Las entidades territoriales indígenas estarán gobernadas por Consejos conformados y reglamentados de acuerdo con los usos y costumbres de las comunidades que los habitan, así como la Constitución y las leyes.

La población no indígena que quede comprendida en áreas urbanas dentro de esos territorios, tendrá participación adecuada en la administración de aquellas y en la distribución de recursos de acuerdo con la ley. (- aprobado 21 junio 1991).

**ART. 37. Son funciones de los Concejos:**

1. Ejercer el control de poblamiento y velar por la integridad territorial.

2. Diseñar las políticas, los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de sus territorios.

3. Concertar y vigilar las inversiones públicas dentro de su territorio.

4. Percibir y distribuir los recursos del ente territorial.

5. Velar por la preservación de los recursos naturales (renovables) (no renovables) y concertar su explotación dentro de su territorio.

6. Coordinar los programas y los proyectos promovidos conjuntamente por las diferentes comunidades.

7. Colaborar en el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de diferentes comunidades de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.

8. Representar a la entidad territorial ante el gobierno central y las demás entidades territoriales a las que se integra.

9. Las demás que les asignen la Constitución y la ley. (- aprobado 21 junio 1991).

**ART.** La administración y manejo del Distrito Integral del Río Grande de la Magdalena se efectuará por una Corporación Autónoma Regional en los términos que señale la ley. (- aprobado 22 junio 1991).

#### TITULO XI. DEL REGIMEN ECONOMICO Y LA HACIENDA.

##### CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.

**ART. 4.** El territorio con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen únicamente a la nación. (- aprobado 19 junio 1991).

**ART. Libertad económica y competencia.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, no se podrán exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que presupone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se destruya o restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso de posición dominante en el mercado nacional.

La ley determinará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el medio ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. (- aprobado 20 junio 1991).

**ART. Intervención del Estado.** La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía a fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

De manera especial, el Estado intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en especial las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y el desarrollo armónico de las regiones. (- aprobado 20 junio 1991).

**ART. Monopolio como arbitrio rentístico.** Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social, y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica licita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio.

fijado por la ley de iniciativa gubernamental. (P- aprobado 20 junio 1991).

**ART.** Las rentas obtenidas en ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud y saneamiento ambiental. (P- aprobado 20 junio 1991).

**ART.** Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud y educación. (P- aprobado 20 junio 1991).

**ART.** La evasión fiscal en materias de rentas provenientes de monopolios rentísticos serán sancionadas penalmente en los términos que establezca la ley. (P- aprobado 20 junio 1991).

**ART.** La ley podrá establecer para las zonas de frontera terrestres y marítimas normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo. (-2- aprobado 20 may 1991).

**Comentario.** Este artículo puede colo-  
carse, además, en título V, Rama Legisla-  
tiva capítulo 2, funciones, o en el título X,  
Organización territorial, capítulo 4, régimen  
especial, o en el título III, De los habitantes  
y el territorio, capítulo 4, territorio.

**ART. a.1.** Las actividades, financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos provenientes del ahorro de terceros son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito. (-a.1- aprobado 27 may 1991).

**ART.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que les prestan o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. (- aprobado 11 junio 1991).

## CAPITULO 2. PLANEACION Y ECONOMIA SOCIAL

**ART. 1. LOS PLANES DE DESARROLLO.** Habrá un plan nacional de desarrollo, conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones ge-

nerales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno para alcanzar dichos propósitos y metas. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada con los otros niveles territoriales de gobierno, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y las leyes. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo de las entidades públicas del orden territorial respectivo. (P-1- aprobado 20 junio 1991).

**ART. 2. CONSEJOS DE PLANEACION.** Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá un carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del plan de desarrollo.

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho (8) años y cada cuatro (4) años habrá una renovación parcial en la forma que establezca la ley.

En las entidades territoriales habrá también Consejos de Planeación, según lo determine la ley.

El Consejo Nacional y los Consejos Territoriales de Planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación. (P-2- aprobado 20 junio 1991).

**ART. 3. ELABORACION, DISCUSION Y APROBACION DE LOS PLANES.** El Gobierno elaborará el Plan de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinente y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis (6) meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el Gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el Gobierno decide modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán me-

canismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres (3) meses después de presentado, el Gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan Nacional de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional. (P-3- aprobado 20 junio 1991).

**ART. 4.** La entidad nacional de planeación que señale la ley tendrá a su cargo el diseño, la organización y de los sistemas de evaluación de resultado de la administración pública, tanto en lo relacionado con políticas como con proyectos de inversión, en las condiciones que aquella determine. (P-4- aprobado 20 junio 1991).

**ART. 5. LA LEY ORGANICA DE LA PLANEACION.** La ley orgánica de la planeación reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales. Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución. (P-5- aprobado 20 junio 1991).

**ART. 6.** Los organismos departamentales de planeación harán la evaluación de resultados sobre los planes y programas de desarrollo e inversión de los departamentos y municipios, y participarán en la preparación de los presupuestos de estos últimos en los términos de la ley.

En todo caso el organismo nacional de planeación, de manera selectiva, podrá ejercer dicha evaluación sobre cualquier entidad territorial. (P-6- aprobado 20 junio 1991).

## CAPITULO 3. PRESUPUESTO Y ADMINISTRACION FISCAL

**ART.** En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación del tesoro que no se halle incluida en el de gastos. (P... aprobado 20 de junio de 1991).

**ART.** No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas departamentales o los Concejos municipales, ni transferir ningún crédito a ningún objeto no previsto en el respectivo presupuesto. (P... aprobado 20 de junio de 1991).

**ART.** El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones que deberá corresponder al plan general de desarrollo y lo presentará al

Congreso dentro del plazo que establezca la Ley orgánica del presupuesto.

En la Ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la Ley anterior, o propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público, o el servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al plan general de desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán conjuntamente para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones. (P... aprobado 20 de junio de 1991).

**ART.** El proyecto de Ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos, que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal. Si los ingresos legalmente autorizados no fueran suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá por separado ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de Ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o modificación de las existentes para financiar el monto de gastos adicionales contemplados en el proyecto de Ley de apropiación.

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de Ley referente a los recursos adicionales cuyos trámites continuarán su curso en el período legislativo siguiente. (P... aprobado 20 de junio de 1991).

**ART.** Si el Congreso no expidiere el presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo precedente; si el presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio. (P... aprobado 20 de junio de 1991).

**ART.** En cada legislatura, durante los tres primeros meses del segundo período de sesiones, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la Ley orgánica, el Congreso, discutirá y expedirá el presupuesto general de rentas y ley de apropiaciones.

Los cómputos de las rentas de los recursos de crédito y los provenientes del balance del tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el ministro del ramo. (P... aprobado 20 de junio de 1991).

**ART.** La Ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social, que agrupará las partidas de esta naturaleza según definición hecha por la Ley orgánica respectiva. Excepto en casos de guerra exterior, o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, población y eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la Ley.

El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior y respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiación. (P... aprobado 20 de junio de 1991).

**ART.** El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno; ni incluir un nuevo gasto, sea por reducción o eliminación de partidas o por aumento en el cálculo de las rentas y otros recursos, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo.

El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el ordinal 4º del artículo 76.

Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminare o disminuyere algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía podrán aplicarse a otros gastos o inversiones autorizados conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 210 de la Constitución. (P... aprobado 20 de junio de 1991).

**ART.** Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley orgánica del presupuesto reglamentará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución y control del presupuesto de la Nación, de las entidades territoriales y los entes descentralizados, de cualquier nivel administrativo y su coordinación con el plan general de desarrollo, así como también la capacidad para contratar de los organismos y entidades estatales y el procedimiento que se debe seguir cuando el Congreso no expidiere el presupuesto oportunamente. (P... aprobado 20 de junio de 1991).

**ART.** El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrán exceder su capacidad de pago. La ley regulará la materia.

**ART. 12.** Los principios y las disposiciones establecidas en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto. (12... aprobado 20 de junio de 1991).

**ART. 13.** Habrá un contador general funcionario de la rama Ejecutiva, quien llevará la contabilidad general de la Nación y consolidará ésta con sus entidades descentralizadas, territoriales o por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, excepto la referente a la ejecución del presupuesto, cuya competencia se atribuye a la Contraloría.

Corresponde al contador general las funciones de informar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país, conforme a la Ley.

**Parágrafo:** Seis meses después de concluido el año fiscal, el Gobierno nacional enviará al Congreso el balance de la Hacienda, auditado por la Contraloría General de la República, para su análisis y conocimiento.

El contralor general de la República presentará al Congreso anualmente las cuentas del presupuesto y del tesoro para su examen y fencimiento definitivos (13... aprobado 20 de junio de 1991).

**ART.** Ninguna de las ramas del Poder Público podrá decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (... aprobado 21 de junio de 1991).

**ART. 1.** Salvo lo dispuesto por la Constitución, la Ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales. Así mismo, determinará el situado fiscal, o sea el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa o a través de los municipios de los servicios que se les asignen.

Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación pre-escolar, primaria, secundaria y media y la salud, en especial la atención en salud de los niños. A partir de 1993, en el situado fiscal se incorporará la totalidad de los recursos que la Nación destina para la atención de estos servicios, incluida la participación en el impuesto a las ventas asignada para educación.

La Ley establecerá los niveles, las condiciones y los plazos en que cada departamento o distrito asumirá la atención de dichos servicios y podrá autorizar a los municipios para que en forma individual o asociada, los presten directamente. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para su atención. (-1- aprobado 21 de junio de 1991).

**ART.** También, de la distribución de los ingresos del Estado participará como ente no territorial, destinado a la recuperación de la navegación y actividad portuaria, recuperación, adecuación y conservación de tierras, producción y distribución de energía y al aprovechamiento y coordinación de la política de recursos litoráneos y demás recursos naturales, el Distrito Integral del Río Magdalena, conformado por todos los municipios ribereños, los cuales recibirán tratamiento especial en la distribución del situado fiscal y de regalías en los términos que señale la Ley (... aprobado 21 de junio de 1991).

Un quince por ciento (15%) del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además, el esfuerzo fiscal ponderado y administrativo de la respectiva entidad territorial. (... aprobado 21 de junio de 1991).

**ART. 2.** Los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación. La Ley, a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de esa participación y

definiría las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos.

Para los efectos de esta participación, la Ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.

Los recursos provenientes de esta participación serán distribuidos por la Ley de conformidad con los siguientes criterios: sesenta por ciento (60%) en proporción directa al número de habitantes en situación de pobreza o con necesidades básicas insatisfechas, absolutas y proporcionales, y el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida. La Ley precisará el alcance, los criterios de distribución aquí previstos, y dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierta en las zonas rurales. Cada (5) años la Ley a iniciativa del Congreso podrá revisar estos porcentajes de distribución (-2- aprobado 21 de junio de 1991).

**Parágrafo:** La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se incrementará año por año del catorce por ciento (14%) en 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento (22%) como mínimo en el 2002. La Ley fijará el aumento gradual de estas transferencias y definirá las nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirán los municipios y las condiciones para su cumplimiento. Estos deberán demostrar a los organismos de evaluación y control de resultados la eficiente y correcta aplicación de estos recursos y, en caso de mal manejo, serán acreedores a las sanciones que establezca la Ley.

Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos que el Congreso así determine y en todo caso, durante el primer año de vigencia los ajustes a tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica. (- aprobado 21 de junio de 1991).

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** La Ley establecerá un régimen progresivo de transición a partir de 1993 y por un período hasta de 3 años al cabo del cual entrarán en plena vigencia los nuevos criterios de distribución señalados en este artículo. Durante el período de transición el valor que reciban los distritos y municipios por concepto de las participaciones aquí establecidas, será igual o superior en pesos constantes al percibido en 1992. (- aprobado 21 de junio de 1991) (Situado fiscal).

**ART. 3.** Para los efectos aquí previstos entiéndese por ingresos corrientes los constituidos por los ingresos tributarios y no tributarios con excepción de los recursos de capital (-3- aprobado 21 de junio de 1991).

**ART. 4.** A partir de 1993 no habrá rentas nacionales de destinación específica salvo las existentes para gastos de inversión y previsión sociales y para atender las transferencias y participaciones regionales previstas en los artículos 1º y 2º (-4- aprobado 21 de junio de 1991).

**ART. 5.** La Ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos.

Todo el que explote un recurso natural no renovable pagará al Estado, además de los

impuestos que establezca la Ley, una contraprestación económica a título de regalía sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones. (-5- aprobado 21 de junio de 1991).

**ART. 6.** Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en términos de la Ley. Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales. (-6- aprobado 21 de junio de 1991).

**ART. 7.** Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (-7- aprobado 21 de junio de 1991).

**ART. 9.** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad (-9- aprobado 21 de junio de 1991).

**ARTICULO TRANSITORIO.**— Para financiar el funcionamiento de las nuevas instituciones y atender las obligaciones derivadas de la reforma constitucional que no hayan sido compensadas por disminución de gastos o traslados de responsabilidades, el Congreso podrá, para estos efectos, por una sola vez disponer ajustes tributarios cuyo producto se destine exclusivamente a la Nación.

Si en un plazo de 18 meses, el Congreso no ha hecho los ajustes fiscales y es evidente que los esfuerzos de la administración para hacer más eficiente el recaudo y para disminuir el gasto público a nivel nacional no han sido suficientes para cubrir los nuevos gastos, el Gobierno nacional podrá hacerlos, por una sola vez mediante decreto con fuerza de ley.

El Gobierno nacional pondrá en funcionamiento UN FONDO DE SOLIDARIDAD Y EMERGENCIA SOCIAL, adscrito a la Presidencia de la República y por el período de cinco años. Este fondo financiará proyectos de apoyo a los sectores más vulnerables de la población colombiana.

También estará abierto a la cooperación nacional e internacional (aprobado 21 junio de 1991).

#### CAPITULO 4. BANCA CENTRAL

**ART. A.** El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de de-

recho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica sujeto a un régimen legal propio.

Serán funciones básicas del Banco de la República, regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito, emitir la moneda legal, administrar las reservas internacionales, ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito y servir como agente fiscal del Gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general.

El Banco rendirá al órgano legislativo nacional informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y los demás asuntos que se le soliciten. (A- aprobado 21 mayo 1991).

**ART. B.** La junta directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia conforme a las funciones que le asigne la ley; tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco y estará conformada por siete miembros, entre ellos el ministro de Hacienda quien la presidirá. El gerente del Banco será elegido por la junta directiva y será miembro de ella. Los cinco miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados por el presidente de la República para períodos prorrogable de cuatro años y remplazados dos cada cuatro años. Los miembros de la junta directiva representarán únicamente el interés de la Nación.

El órgano legislativo nacional, a iniciativa del Gobierno, dictará la ley ( ) a la cual deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones y en las que se establezcan las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del Banco en los que determine, entre otros, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de la junta directiva y del consejo de administración, el período del gerente, las reglas para la Constitución de sus reservas, entre ellas las de estabilización cambiaria y monetaria y el destino de los excedentes de sus utilidades.

El presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre el Banco en los términos que señale la ley (B- aprobado 21 mayo 1991).

**ART. C.** El Estado, a través del Banco de la República velará por mantener la capacidad adquisitiva de la moneda. No podrá el Banco establecer cupos de crédito ni otorgar garantías a favor de particulares, salvo que se trate de intermediación de crédito externo para su colocación a través de los establecimientos de crédito o de apoyos transitorios de liquidez para los mismos. Las operaciones de financiamiento a favor del Estado requerirán de la aprobación unánime de la junta directiva, a menos que se trate de operaciones de mercado abierto. El legislador en ningún caso podrá ordenar cupos de crédito a favor del Estado o de los particulares. (C- aprobado 21 mayo 1991).

#### TITULO XII. DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

**ART. 1. MECANISMOS DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.** La Constitución colombiana sólo podrá ser reformada

por el Congreso, por una Asamblea Nacional Constituyente o por referéndum, en los términos que señale esta Constitución. (1— aprobado 21 junio 1991).

**ART. 2.** En virtud de una ley, aprobada por la mayoría de miembros de cada Cámara, se consultará a los ciudadanos su voluntad de convocar una Asamblea Constituyente de elección popular. En el texto de aquella se definirá su competencia, su periodo y el número de delegados.

Si la iniciativa legislativa de convocatoria a la Asamblea Constituyente proviene del pueblo y ha sido aprobada por éste en consulta conforme al artículo ... (sobre iniciativa legislativa), no se requiere nueva consulta popular. Si la consulta fuere favorable el presidente de la República estará obligado a convocarla, cuando una tercera parte del censo electoral la hubiera votado afirmativamente.

Efectuada la convocatoria simultáneamente con la elección popular de delegados, podrá someterse a referéndum las decisiones realizadas con la Asamblea Nacional Constituyente y en todo caso, las razones de inconstitucionalidad, de los actos que ésta expida. La Asamblea adoptará autónomamente su reglamento. La convocatoria de una Asamblea Constituyente suspende durante el periodo de sus sesiones, la atribución que tiene el Congreso para reformar la Constitución (2— aprobado 21 junio 1991).

**ART. 3.** Podrán presentar proyectos de actos legislativos el Gobierno nacional, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales y o de los diputados del país y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al uno por ciento del censo electoral vigente.

El trámite y la aprobación del proyecto de Acto Legislativo tendrá lugar en dos legislaturas ordinarias y consecutivas.

La votación requerida para su aprobación será la mayoría de los asistentes, en el primer periodo y la mayoría absoluta de los individuos que componen cada Cámara, en el segundo periodo.

El proyecto de acto legislativo aprobado en la primera legislatura, podrá parcialmente ser modificado o negado, siempre que las iniciativas hayan sido presentadas en el primer periodo legislativo. (3— aprobado 21 junio 1991).

**ART. 4.** Un proyecto de Acto Legislativo aprobado en un periodo legislativo conforme al trámite previsto en esta Constitución, podrá ser sometido a referéndum, convocado por el presidente de la República siempre que haya dado aviso a las Cámaras antes de su aprobación.

Una reforma será adoptada cuando en el referéndum participe al menos una cuarta parte del censo electoral vigente y la mayoría lo apruebe (4— aprobado 21 junio 1991).

**ART. 5.** Los proyectos de Acto Legislativo que se refieren a principios fundamentales, derechos, garantías, mecanismos de protección y de participación democrática, formas de organización del Estado y régimen político serán sometidos a ratificación popular cuando un número de ciudadanos no menor al uno por ciento del censo electoral los soliciten dentro de los seis meses siguientes a su promulgación.

Una reforma será abrogada cuando en el referéndum participe al menos una cuarta parte del censo electoral vigente o sea negado por la mayoría. (5— aprobado 21 junio 1991).

**ART. 6.** Los actos legislativos, la convocatoria a referéndum, la consulta popular o el acto de convocatoria de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título.

La acción pública contra estos actos sólo procederá dentro del año siguiente a su promulgación. (6— aprobado 21 junio 1991).

**ART. PEDAGOGIA DE LA CONSTITUCION.** En todas las instituciones de educación, pública o privada, será obligatorio el estudio de la Constitución y la Cívica. Así mismo se establecerán prácticas democráticas que garanticen el fortalecimiento del aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará por diferentes medios la Constitución (aprobado 21 junio 1991).

### TITULO XIII. DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

**ART. 2.** En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales (2— aprobado 11 junio 1991).

**ART. 3.** La Corte Constitucional tendrá el número impar de magistrados que determine la ley.

Los magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de ternas que le presenten el presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Los magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos. (3— aprobado 11 junio 1991).

### ART. 4. ATRIBUCIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de constitucionalidad que promuevan los ciudadanos, contra los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

2. Decidir sobre la constitucionalidad de la convocatoria de un plebiscito (o referéndum) o de una Asamblea Constituyente, para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referéndos sobre leyes de las consultas populares de orden nacional, éstas últimas sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización. (Este aspecto queda sujeto a lo que se apruebe sobre consultas populares y referéndos).

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciu-

dadanos contra los decretos con fuerza de ley dictado por el Gobierno con fundamento en los artículos ... de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación. (4— aprobado 11 junio 1991).

(Se refiere a los artículos 76 numerales 11 y 12 y 80 de la Carta Actual).

**ART. 68.** Son funciones de la Corte Constitucional (Corte Suprema de Justicia):

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes al de la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados.

Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexequibles por la Corte Constitucional (Corte Suprema de Justicia), el presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento en obligarse formulando la correspondiente reserva. (68— aprobado 28 mayo 1991).

### ART. 4.

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimientos en su formación.

9. Revisar, en la forma en que lo determine la ley, las decisiones judiciales de tutela de los derechos constitucionales.

**PARAFAZO.** Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, se enmiente el defecto observado. Subsanado el vicio procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto. (4— aprobado 15 junio 1991).

**ART. 5.** Los procesos y actuaciones que se adelantan ante la Corte en las materias a que se refiere este título estarán regulados por la ley en consonancia con las siguientes reglas:

1. Cualquier ciudadano puede ejercer las acciones previstas en el artículo precedente e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública.

2. El procurador general de la Nación deberá intervenir en todos los casos.

3. Las acciones por vicios de forma caudan en el término de un año, contado desde la promulgación del respectivo acto.

4. De ordinario la Corte dispondrá del término de sesenta días para decidir, y el procurador general de la Nación, del plazo de un mes para rendir el concepto correspondiente.

5. En los procesos a que se refiere el numeral 6º del artículo anterior, los términos ordinarios para los juicios de control de constitucionalidad se reducirán a la tercera parte y su incumplimiento es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley.

6. Los fallos tendrán vigencia inmediata

en los casos en que se declare la inexequibilidad. Podrá la Corte, sin embargo, diferir el comienzo de sus efectos por un término no mayor de treinta días, si lo solicita el órgano autor del acto sometido a control, con el objeto de que puedan ser adoptadas las medidas necesarias para prevenir el grave trastorno que pueda derivarse de la desaparición de aquel. (5- aprobado 15 junio 1991).

**ART. 6.** Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible en el fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución. (6- aprobado 15 junio 1991).

**ART. 7.** El órgano autor de la norma podrá participar en los procesos de constitucionalidad ante la Corte Constitucional, en los términos y con las formalidades que establezca la ley. (7- aprobado 15 junio 1991).

**ART. 8.** El Gobierno no podrá conferir empleo a los magistrados de la Corte Constitucional, durante el periodo de ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro. (8- aprobado 15 junio 1991).

**ART. 9.** La Corte Constitucional se dará su propio reglamento.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

**ART. TRANSITORIO.** Mientras se dictan las leyes correspondientes, la nueva junta del banco que nombrará provisoriamente el presidente de la República dentro del mes siguiente a la vigencia de esta Constitución, asumirá las funciones que actualmente corresponden a la junta monetaria, las cuales cumplirá conforme a lo aquí previsto.

La ley determinará las entidades a las cuales se trasladarán los fondos de fomento que el banco administra en la actualidad. Entre tanto, el banco continuará cumpliendo esta función.

El Gobierno está obligado a presentar al órgano legislativo nacional, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta Constitución, los proyectos de ley de que tratan estos artículos (Banco República, Junta directiva y función de mantener poder adquisitivo) si cumplido un año de su presentación éste último no los aprueba, el presidente de la República los expedirá mediante decreto con fuerza de ley. (D- aprobado 21 mayo 1991).

**ART. TRANSITORIO.** El primer defensor del pueblo será elegido por el Procurador General de la Nación, de terma enviada por el Presidente de la República. (- aprobado 7 junio 1991).

**ART. TRANSITORIO.** Para todos los efectos legales, adóptense los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda realizado el 15 de octubre de 1985 (P- - aprobado 18 junio 1991).

**PARAFO TRANSITORIO:** El Gobierno conformará una comisión integrada por representantes del Gobierno, los sindicatos, los gremios económicos, los movimientos políticos y sociales, los campe-

sinos y los trabajadores informales, la cual elaborará en un plazo de 180 días a partir de la vigencia de esta Constitución, una propuesta para desarrollar la seguridad social. Esta propuesta será sometida al Gobierno, el cual presentará un proyecto a consideración del órgano legislativo. (-3- aprobado 14 junio 1991).

**PARAFO TRANSITORIO:** En las zonas afectadas por aguda violencia se implementará un plan de emergencia de seguridad social por un periodo de tres años, el cual será organizado por ley.

Los niños menores de un año tendrán derecho a la atención gratuita en todos los hospitales y clínicas de Colombia.

La ley definirá los medios para que las entidades que atienden pensiones de jubilación dispongan de los recursos requeridos para que las jubilaciones mantengan su poder adquisitivo constante. (-3- aprobado 14 junio 1991).

**PARAFO.** Los Congresistas que al momento de expedirse esta Acta Constituyente estuvieren ejerciendo cargo público deberán optar por renunciar el cargo o la investidura. (-4-2- aprobado 6 junio 1991).

**ARTICULO TRANSITORIO.** En la integración de la Fiscalía General de la Nación tendrán prioridad los funcionarios y empleados que actualmente se desempeñan en las Fiscales ante las Salas Penales de los Tribunales Superiores, en las Fiscales ante los Juzgados Superiores, Penales del Circuito y de Aduanas, en la dirección de Instrucción Criminal, en los Juzgados de Instrucción Criminal, en el cuerpo Técnico de Policía Judicial y en los Juzgados de Instrucción Penal Aduanera. (- - aprobado 7 junio 1991).

**ARTICULO TRANSITORIO. Implementación gradual.**

En los juzgados municipales se implantará gradualmente el nuevo sistema dentro de los cuatro años siguientes a la expedición de esta reforma, de acuerdo con la creación progresiva de los Fiscales encargados de la investigación y acusación. Para tal efecto el Consejo Superior de la Justicia y el Fiscal General de la Nación determinarán lo pertinente. (- - aprobado 7 junio 1991).

**PARAFO TRANSITORIO.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá automáticamente personería jurídica a los partidos o movimientos políticos representados en la Asamblea Nacional Constituyente que se lo soliciten. (P-2- p- aprobado 18 junio 1991).

**ART. TRANSITORIO.** Mientras se integra el Consejo Nacional electoral en los términos que establece la Constitución, la composición actual de este órgano será ampliada en 4 miembros designados por el Consejo de Estado, de ternas presentadas por los partidos y movimientos que no se encuentren representados en aquél, en la proporción de los resultados de las elecciones celebradas el 9 de diciembre de 1990, otorgando dos a la lista mayoritaria y uno a cada una de las listas no representadas que le siguieron en votos. Tales nombramientos deberán hacerse antes del 15 de julio de 1991. (- - aprobado 18 junio 1991).

**ART. TRANSITORIO.** El Gobierno Nacional queda facultado para conceder indultos o amnistías por delitos políticos y

conexos, cometidos con anterioridad a la vigencia del presente Acto Constituyente, a miembros de grupos guerrilleros que se reincorporen a la vida civil en los términos de su política de reconciliación.

Para tal efecto el Gobierno Nacional expedirá las reglamentaciones correspondientes.

Este beneficio no podrá extenderse a delitos atroces ni a homicidios cometidos fuera de combate o aprovechando del estado de indefensión de la víctima. (p- - aprobado 19 junio 1991).

**PARAFO TRANSITORIO.** Las normas legales que desarrollen los principios consignados en este artículo serán expedidos por el órgano legislativo en un término de un año; si no ocurriere, el presidente de la República queda facultado para expedirlas en un término de tres meses.

A partir de la expedición de las normas legales que regulen la carrera, los nominadores de los servicios públicos la aplicarán en un término máximo de seis meses.

El incumplimiento de los términos se señalados en el inciso anterior será causal de mala conducta. (P- - aprobado 19 junio 1991).

**ART. TRANSITORIO.** La primera elección de Vicepresidente de la República se efectuará en el año de 1994. (P- - aprobado 20 junio 1991).

**PARAFO TRANSITORIO.** El Gobierno Nacional liquidará las empresas monopolísticas y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso se respetarán los de rechos adquiridos por los trabajadores (P- - aprobado 20 junio 1991).

**ART. TRANSITORIO.** En la primera legislatura posterior a la vigencia de esta Constitución, el Gobierno está obligado a presentar al Congreso Nacional los proyectos de ley de que tratan estos artículos. Si al término de las dos legislaturas ordinarias siguientes, éste último no los expide, el Presidente de la República pondrá en vigencia los proyectos mediante decretos con fuerza de ley. (P- - aprobado 20 junio 1991).

**ARTICULO TRANSITORIO.** El Gobierno diseñará, conjuntamente, con las comunidades indígenas, el plan de reconstrucción económica y social de los pueblos indígenas, el cual será financiado con recursos públicos, y, anualmente, se asignarán en el presupuesto general de la Nación las partidas correspondientes.

Planes similares serán diseñados y desarrollados con las comunidades afrocolombianas. (P- - aprobado 20 junio 1991).

**ARTICULO TRANSITORIO.** Con el fin de facilitar la reincorporación a la vida civil de los grupos guerrilleros que se encuentran vinculados decididamente a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno, éste podrá establecer por una sola vez, circunscripciones especiales de paz para las elecciones próximas a corporaciones públicas o nombrar directamente y por una sola vez, un número plural de Congresistas en cada Cámara en representación de los

menionados grupos en proceso de paz y desmovilizados.

El número será establecido por el Gobierno Nacional según valoración que haga de las circunstancias y del avance del proceso. Los nombres de los Senadores y Representantes a que se refiere este artículo serán convenidos entre el gobierno y los grupos guerrilleros y su designación corresponderá al Presidente de la República.

Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno podrá no tener en cuenta determinadas inhabilidades o requisitos necesarios para ser congresistas. (- aprobado 21 junio 1991).

**PARAFO TRANSITORIO.** El Presidente de la República designará por primera vez a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura. (P. - aprobado 21 junio 1991).

**ART.** El situado fiscal para el año de 1992 no será inferior al situado fiscal de 1991 en pesos constantes. (- aprobado 22 junio 1991).

**ART.** El Gobierno Nacional, durante el término de 18 meses contados a partir de la vigencia de esa Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una comisión conformada por 3 expertos en administración pública o derecho administrativo designados por el Consejo de Estado, 3 miembros designados por el Gobierno Nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales y de las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece (- aprobado 22 junio 1991).

**ART. DEPARTAMENTALIZACION DE LAS INTENDENCIAS Y COMISARIAS.** Erigense en departamento las intendencias de Arauca, Putumayo y Casanare y las comisarías del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Dentro de los noventa (90) días siguientes al inicio de dicha vigencia, el Gobierno dictará las normas necesarias para el desarrollo de estos departamentos.

También liquidará las entidades que hoy administran las intendencias y comisarías y traspasará sus bienes y recursos a los nuevos departamentos (- aprobado 22 junio 1991).

**ART.** Salvo los casos que señale la Constitución, la primera elección popular de gobernadores se celebrará el 27 de octubre de 1991.

Los gobernadores elegidos tomarán posesión el 2 de enero de 1991 (sic). (- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 1. TRANSITORIO. CORTE CONSTITUCIONAL.** Mientras la ley no fije otro número, la Primera Corte Constitucional estará integrada por siete (7) Magistrados que serán elegidos para un período de un (1) año, así:

— Dos (2) por el Presidente de la República.

— Uno (1) por la Corte Suprema de Justicia.

— Uno (1) por el Consejo de Estado y  
— Uno (1) por el Procurador General de la Nación.

Los Magistrados así elegidos designan los dos (2) restantes.

La elección de los Magistrados que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado, al Presidente de la República y al Procurador General de la Nación, deberán hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la vigencia de esta Constitución. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta y no si no se efectuará la elección por alguno de los órganos mencionados en dicho término, la elección se hará por los Magistrados restantes debidamente elegidos (- aprobado 22 junio 1991).

**PARAFO TRANSITORIO.** Los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente no podrán ser designados Magistrados de la Corte Constitucional en virtud de este procedimiento extraordinario. (- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 2. TRANSITORIO.** Mientras la ley no disponga lo contrario, el funcionamiento de la Corte Constitucional y el trámite y despacho de los asuntos a su cargo, se regirán por las normas pertinentes del Decreto 432 de 1969, que podrán ser adicionadas o reformadas en el reglamento de la misma Corte en cuanto sea necesario para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Constitución. (- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 3. TRANSITORIO.** Las acciones públicas de inconstitucionalidad instauradas antes del 1º de junio de 1991 continuarán siendo tramitadas y deberán ser decididas por la Corte Suprema de Justicia.

Las que se hubieren iniciado con posterioridad a la fecha citada deberán ser remitidas en el estado en que se encuentren a la Corte Constitucional. (- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 4. TRANSITORIO.** El gobierno tomará las decisiones administrativas y hará los traslados presupuestales que fueren necesarios para asegurar el normal funcionamiento de la Corte Constitucional (- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 5. TRANSITORIO.** Los actos que sancione y promulgue la Asamblea Nacional Constituyente no están sujetos a control jurisdiccional alguno (- aprobado 22 junio 1991).

**ART. PENDIENTE.** No podrán ser designados Magistrados de la Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros del Despacho o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado (Pendiente aprobado 22 junio 1991).

**ART. TRANSITORIO.** Son válidas las creaciones de municipios hechas por las Asambleas departamentales antes del 31 de diciembre de 1990. (- aprobado 22 junio 1991).

**PARAFO TRANSITORIO.** Los departamentos del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada, elegirán sus gobernadores popularmente en 1994.

Con anterioridad a esta fecha de elección, los mencionados gobernadores serán designados por el presidente de la República. (- aprobado 22 junio 1991).

**ART. TRANSITORIO.** El Gobierno organizará e integrará en el término de seis meses una comisión de Ordenamiento Territorial encargada de realizar los estudios y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que considere del caso para acomodar la división territorial del país a las disposiciones de la Constitución. La comisión cumplirá sus funciones durante un período de 3 años. La ley podrá darle carácter permanente. En este caso fijará la periodicidad con la cual presentará sus propuestas. (- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 6. TRANSITORIO.** Si durante los dos años siguientes a la fecha de promulgación de esta Constitución, el Congreso no dictare la ley a que se refieren los artículos anteriores (Distrito Capital), el Gobierno, por una sola vez expedirá las normas correspondientes. (- aprobado 22 junio de 1991).

**ART. 1.** Revítese al presidente de la República de facultades para:

a) Expedir las normas que organicen la Fiscalía General y las normas de procedimiento penal.

b) Reglamentar el derecho de tutela.

c) Tomar las medidas administrativas necesarias al establecimiento de los servicios de la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura.

d) Expedir el presupuesto general de la Nación para la vigencia de 1992. (- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 2.** Créase una Comisión Especial de 36 miembros elegidos por cuociente electoral por la Asamblea Nacional Constituyente, de los cuales la mitad podrán ser delegatarios, que se reunirá entre el 15 de julio y el 4 de octubre de 1991 y entre el 18 de noviembre de 1991 y el día de la instalación del Nuevo Congreso. La elección se realizará en sesión convocada para este efecto el 3 de julio de 1991.

Esta Comisión Especial tendrá las siguientes atribuciones:

a) Improbar por la mayoría de sus miembros, en todo o en parte, los proyectos de decreto que prepare el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo anterior, o los que se derivan de facultades extraordinarias concedidas al presidente de la República en otras disposiciones del presente Acto Constituyente, excepto los nombramientos.

Los artículos improbados no podrán ser expedidos por el Gobierno.

b) Preparar los proyectos de ley que considere convenientes para desarrollar la Constitución. La Comisión Especial podrá presentar dichos proyectos para que sean debatidos y aprobados por el Congreso de la República.

c) Reglamentar su funcionamiento.

**PARAFO.** Si la Comisión especial no aprueba el proyecto de Presupuesto para la vigencia fiscal de 1992, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos y, en consecuencia, suprimir o reajustar empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio. (- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 3.** El Presidente de la República designará un representante del gobierno ante la Comisión Especial, el cual tendrá

voz e iniciativa. (-3- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 4.** Los decretos expedidos en ejercicio de las facultades de Estado de Sitio hasta la fecha de promulgación del presente Acto Constituyente, continuarán rigiendo por un plazo máximo de 90 días durante los cuales el Gobierno Nacional podrá convertirlos en legislación permanente, mediante decreto, si la Comisión Especial no lo imprueba. (-4- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 5.** Los decretos que expida el Gobierno en ejercicio de las facultades otorgadas en los anteriores artículos, tendrán fuerza de ley, y su control de constitucionalidad corresponderá a la Corte Constitucional.

**PARAgraFO TRANSITORIO.** Los Concejales que se elijan en 1992 ejercerán sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1994. (- aprobado 22 junio 1991).

**PARAgraFO.** Los alcaldes que se elijan en 1992 ejercerán sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1994. (- aprobado 22 junio 1991).

**ART. TRANSITORIO.** Queda prohibida la enajenación de bienes inmuebles en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de la ciudad de North End, por un término no menor de un año hasta tanto se expidan las leyes que reglamenten el régimen territorial de acuerdo con la presente Constitución.

**PARAgraFO.** Se exceptúan las enajenaciones de bienes inmuebles que se realicen entre isleños raízales. (- aprobado 22 junio 1991).

**ART. TRANSITORIO. SOBRE CONTROL DE LA DENSIDAD DE POBLACION EN EL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA, SANTA CATALINA, CAYOS E ISLOTES.** Mientras el Congreso legisla sobre la materia, el Gobierno ejercerá directamente mediante reglamentaciones por decreto, debido control sobre la densidad de población del Archipiélago de San Andrés Islas para los mismos efectos anteriores, sanear las zonas tuguriales y fomentar el turismo. (- aprobado 22 junio 1991).

**ART. TRANSITORIO.** La ley, a iniciativa del Gobierno, establecerá un régimen especial en lo administrativo, fiscal, de fomento, económico, social, cultural y ecológico para el Amazonas. (- aprobado 22 junio 1991).

#### ADITIVA AL ARTICULO 45 YA APROBADO.

"De ordenanzas ante las asambleas o de acuerdo ante los consejos" (- aprobado 21 junio 1991).

**ART. 1º.** Convócase a elecciones generales de Congreso de la República para el 27 de octubre de 1991.

El Congreso así elegido, tendrá el periodo que termina el 19 de julio de 1994.

La Registraduría del Estado Civil, abrirá un periodo de inscripción de cédulas de ciudadanía. (-1- aprobado 15 junio 1991).

**ART. 2.** Mientras se instala el 2 de febrero de 1992 el Nuevo Congreso, el actual y sus comisiones entrarán en receso y no podrán ejercer ninguna de sus atribuciones ni por iniciativa propia ni por convocatoria del presidente de la República. (-2- aprobado 15 junio 1991).

**ART. 3.** No podrán ser candidatos en dicha elección los delegatarios de la Asamblea Constituyente de pleno derecho ni los actuales Ministros del Despacho. Tampoco podrán serlo los funcionarios de la Rama Ejecutiva que no hubieren renunciado a su cargo antes del 14 de junio de 1991. (-3- aprobado 15 de junio de 1991).

**ART. 4.** No se podrán aplicar retroactivamente inhabilidades a los miembros del Congreso. (-4- aprobado 15 junio 1991).

**PARAgraFO TRANSITORIO.** La ley establecerá un régimen progresivo de transición a partir de 1993 y por un periodo hasta de tres años al cabo del cual entrarán en plena vigencia los nuevos criterios de distribución señalados en este artículo. Durante el periodo de transición el valor que reciban los distritos y municipios por concepto de las participaciones aquí establecidas, será igual o superior en pesos constantes al percibido en 1992 (- aprobado 21 junio 1991) (Situado fiscal)

**ART. TRANSITORIO.** El presidente de la República, en un plazo no mayor de ocho (8) días hábiles contados a partir de la promulgación de esta Constitución, designará, por un periodo de dos (2) años, un ciudadano que tendrá la función de impedir de oficio, o a petición de parte, el uso de recursos originalmente provenientes del tesoro público o del exterior en las campañas electorales que se efectúen en el término indicado, exceptuando la financiación de las campañas electorales conforme a la Constitución o la ley. Para este efecto tendrá derecho a pedir y a obtener la colaboración de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República, de todas las entidades públicas que ejerzan atribuciones de control y vigilancia y de los organismos que ejerzan funciones de policía judicial. El presidente reglamentará esta norma y le prestará al ciudadano designado todo el apoyo administrativo y financiero que le fuere indispensable. (- aprobado 15 junio 1991).

**ART. TRANSITORIO.** Dentro de los 3 años siguientes a la vigencia de esta Constitución, el Gobierno podrá dictar las disposiciones que fueren necesarias para facilitar la reincisión de grupos guerrilleros desmovilizados que se encuentren vinculados a un proceso de paz bajo su dirección, para mejorar las condiciones económicas y sociales de las zonas donde ellos estuvieran presentes y para proveer a la organización territorial, organización y competencia municipal, servicios públicos y funcionamiento e integración de los cuerpos colegiados a nivel local.

El Gobierno Nacional entregará informes periódicos al Congreso de la República sobre el cumplimiento y desarrollo de este artículo. (- aprobado 22 junio 1991).

**PARAgraFO TRANSITORIO.** La primera elección a que se refiere el presente artículo (Contralor General) la realizará el Congreso elegido para el periodo constitucional de 1994-1998, dentro de los primeros treinta (30) días siguientes a la instalación. (- aprobado 20 junio 1991).

# Legislación Transitoria para Elecciones de Congreso Nacional y Gobernadores

Constituyente: ANTONIO NAVARRO WOLFF

## PONENCIA

La Asamblea Nacional Constituyente ha votado afirmativamente la realización de elecciones de Congreso Nacional y de Gobernadores de Departamento, excepto las elecciones de gobernadores de las actuales comisarías, el próximo 27 de octubre de 1991.

Para tal efecto, es necesario establecer una legislación transitoria que permita los comicios en la fecha señalada, ajustada a las nuevas normas constitucionales y a las circunstancias de urgencia, con las cuales se realizan las elecciones.

Después de consultas con el Consejo Nacional Electoral y el Registrador Nacional del Estado Civil, proponemos a la Asamblea Nacional Constituyente los siguientes *artículos transitorios*, mediante el presente Acto Constituyente de Vigencia Inmediata. Esta ponencia recoge la votación del primer debate ya realizado.

## LEGISLACION TRANSITORIA PARA ELECCIONES DE CONGRESO NACIONAL Y GOBERNAORES

Constituyente Antonio Navarro Wolff

**ARTICULOS TRANSITORIOS.** **ARTICULO 1.- INSCRIPCION DE CEDULAS.** La inscripción de cédulas es un acto que requiere para su validez únicamente la presencia del ciudadano ante el funcionario electoral del lugar donde se inscriba, previa identificación con la cédula de ciudadanía.

**ARTICULO 2.- FECHA DE INSCRIPCION.** La inscripción de cédulas se hará por un periodo de diez (10) días calendario, que se iniciará en la fecha que señale el Registrador Nacional del Estado Civil.

**ARTICULO 3.- INCORPORACION DE CEDULAS.** La expedición de cédulas de ciudadanía que se incorporarán al censo electoral, se suspenderá tres meses antes de las elecciones.

**ARTICULO 4.- INSCRIPCION DE CANDIDATURAS.** La inscripción de listas para Cámara y Senado y de candidatos a gobernadores, vence a las seis de la tarde (6:00 p.m.) del 22 de agosto de 1991 y se hará ante los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

**ARTICULO 5.- MODIFICACIONES.** Sólo podrán modificarse las listas o remplazarse los candidatos a gobernadores en caso de muerte, pérdida de derechos políticos o renuncia.

Las modificaciones podrán hacerse hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.) del dia 27 de agosto de 1991.

**ARTICULO 6.- RESTRICCIONES PARA LA INSCRIPCION DE CANDIDATURAS.** La inscripción de listas para el Senado de la República requerirá acreditar el respaldo de no menos de diez mil (10.000) adherentes, ciudadanos en ejercicio, y además, presentar caución en cuantía de cinco millones de pesos (\$5'000.000).

Para la Cámara de Representantes el requisito anterior se reducirá a (5.000) adherentes, y caución por cuantía de tres millones de pesos (\$3'000.000).

Para la inscripción de candidatos a gobernadores se requiere acreditar el respaldo de no menos de diez mil (10.000) adherentes, ciudadanos en ejercicio, y además presentar caución por valor de cinco millones de pesos (\$5'000.000).

La caución consistirá en depósitos o garantía otorgada a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, prestada por conducto de una institución bancaria o compañía de seguros debidamente facultadas para operar en el territorio nacional.

Si la lista de candidatos no alcanza una votación equivalente al diez por ciento (10%) del cuociente electoral en la respectiva circunscripción y, además, no obtuviere curul, el representante legal del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estados Civil hará efectivo el depósito o la garantía. El producto de la misma se destinará al objeto previsto legalmente para el Fondo.

En el caso de candidatos a gobernadores la caución se hará efectiva si el respectivo candidato no alcanza una votación a su favor igual al cinco por ciento (5%) del total de votos válidos depositados en la circunscripción correspondiente.

**PÁRÁGRAFO.** En las circunscripciones donde se elijan sólo dos (2) representantes, el número de adherentes necesario para inscribir listas a la Cámara o candidatos a gobernadores se reducirá a un mil (1.000).

**ARTICULO 7.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION.** Los adherentes de que trata el artículo anterior señalarán el nombre de quien encabeza la lista o del candidato a gobernar, y además se identificarán con el número de la cédula de ciudadanía de cada

uno. La Registraduría Nacional del Estado Civil hará los cotejos necesarios para establecer la correspondencia entre firmas, número de cédula, y los nombres que figuren en el documento, para lo cual el Registrador señalará el procedimiento que debe seguirse.

En caso de que no se hayan aceptado previamente las candidaturas, no se comprueben las calidades exigidas para ser Senador, Representante o Gobernador, o no se haya dado cumplimiento al requisito de proclamación de candidaturas, los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil rechazarán la inscripción. Contra esta decisión cabe el recurso de apelación ante el Consejo Nacional Electoral que decidirá de plano.

**ARTICULO 8.- JURADOS DE VOTACION.** El Jurado de Votación estará integrado por tres ciudadanos principales y tres suplentes, pertenecientes a diferentes partidos o movimientos políticos. Las actas de escrutinio deberán estar suscritas, por lo menos, por dos de los jurados.

Se prohíbe la integración de jurados de votación con ciudadanos pertenecientes a un solo partido o movimiento político.

**ARTICULO 9.- SANCIONES A JURADOS.** Los jurados que habiendo participado en el escrutinio, no firmen el acta respectiva, se harán acreedores a la destitución del cargo que desempeñen, si fueren empleados oficiales, a cuyo efecto el Registrador Nacional comunicará a la respectiva autoridad nominadora para que aplique la sanción; y si no lo fueren, a una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional, que se hará efectiva mediante resolución dictada por los registradores municipales o distritales del Estado Civil.

La misma sanción se aplicará a quienes sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones o las abandonen.

**ARTICULO 10.- MESAS DE VOTACION.** Para las elecciones del 27 de octubre de 1991 se instalarán mesas de votación en los mismos lugares en que funcionaron el 9 de diciembre de 1990, y en los demás puestos que autorice el Registrador Nacional del Estado Civil.

En el mismo lugar donde funcionen mesas de votación, la Registraduría instalará un cubículo o adecuará sitio aislado

que permita al elector escoger libremente y en secreto.

**ARTICULO 11.- TARJETAS ELECTORALES.** Para las elecciones del 27 de octubre de 1991 se utilizará la tarjeta electoral, la cual será numerada y editada en papel que ofrezca seguridad. La Organización Electoral establecerá el contenido, numeración y las características de la tarjeta electoral, tomando en cuenta que las listas y los candidatos, según el caso, se identificarán, al menos, con el nombre y la foto de quien encabeza la lista o es candidato a gobernador, con el nombre del partido o movimiento y con el número que determina la ubicación en la tarjeta, asignado mediante sorteo público, que se realizará por el Registrador Nacional para las listas del Senado y ante los Delegados del Registrador Nacional para las listas de Cámara y candidaturas a Gobernador.

**ARTICULO 12.- VOTO EN BLANCO Y VOTO NULO.** Voto en blanco es aquel que en la tarjeta electoral señala la casilla correspondiente o no señala candidato.

Voto nulo es aquel que en la tarjeta señala más de una casilla.

**ARTICULO 13.- ESCRUTINIOS.** Los escrutinios se realizarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Decreto 2241 de 1986 y las normas que lo adicionan o reforman.

Corresponde al Concejo Nacional Electoral hacer el escrutinio de los votos emitidos para circunscripción nacional con base en las actas y registros válidos suscritos por sus delegados, así como declarar la elección de Senadores: para Representantes y Gobernadores lo harán los Delegados del Consejo Nacional Electoral, salvo que contra las decisiones de éstos se interpongan los recursos de ley. En tales casos la declaratoria de elección y expre-

dición de credenciales la hará el Consejo Nacional Electoral con base en el cómputo de votos válidos que deben realizar los delegados.

**ARTICULO 14.- DESIGNACION DE DELEGADOS TRANSITORIOS.** En las circunscripciones electorales que se crean antes del 27 de octubre de 1991 habrá un delegado del Registrador Nacional del Estado Civil de carácter transitorio, quien tendrá las mismas funciones de los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil.

**ARTICULO 15.- FACULTADES DE LOS REGISTRADORES DISTRITALES.** Los registradores distritales tendrán las mismas facultades de los delegados del Registrador Nacional para los procedimientos de inscripción y modificación de candidaturas y de los escrutinios respectivos.

**ARTICULO 16.- VOTACION EN EL EXTERIOR.** En las elecciones del 27 de octubre de 1991, no podrán sufragar los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior.

**ARTICULO 17.- GASTOS ELECTORALES.** El Gobierno Nacional, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, hará las modificaciones presupuestales correspondientes a la vigencia fiscal de 1991, con el fin de atender los gastos del proceso electoral, las actividades del Estado, y la financiación de las campañas de los aspirantes a cargos de elección popular, de que trata el artículo 18.

**PARAGRAFO.-** El Gobierno Nacional dentro de los tres (3) días siguientes a la vigencia del presente Acto, celebrará contrato de Fiducia con entidad bancaria estatal, para proveer los fondos necesarios a

fin de atender los gastos electorales correspondientes al presente año.

**ARTICULO 18.- FINANCIACION DE LAS CAMPAÑAS.** El Gobierno Nacional reconocerá por gastos en que incurran los aspirantes a Senado y Cámara con motivo de la campaña electoral, una suma equivalente a un ciento sesentavo (1/160) del salario mínimo legal mensual, por cada voto válido depositado en favor de las listas de candidatos inscritos en forma legal, siempre que hayan alcanzado la votación mínima de que trata el artículo sexto del presente Acto Constituyente.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplica para la elección de Gobernadores.

El Gobierno dispondrá la apertura de líneas de crédito con condiciones especiales para facilitar el acceso a estos recursos.

El Gobierno determinará la forma y oportunidad en que se entregarán los recursos de que trata el presente artículo.

**ARTICULO 19.- REGLAMENTACION.** La Organización Electoral determinará los procedimientos para la inscripción y validez de las listas de adherentes, inscripción y modificación de candidatos, horarios de elecciones y dispondrá lo relativo al material sobrante de las elecciones con destino al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**ARTICULO 20.-** Para las elecciones del 27 de octubre de 1991 el Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes tomarán todas las medidas necesarias para garantizar el normal funcionamiento de las rutas de transporte colectivo urbano e intermunicipal.

Las empresas transportadoras y propietarias de buses que no atiendan las medidas oficiales incurrirán en la suspensión de la licencia de funcionamiento por un período no menor de 6 meses.